

FG *Por asunto de orden lógico, sería preferible que los procedimientos especiales fuesen tratados después de los procedimientos ordinarios y antes de las vías de ejecución, no de último.*

LIBRO XI DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Art. 1088.- Serán de la competencia del Juzgado de Primera Instancia y juzgadas según las disposiciones de este Título, las acciones de valor indeterminado y las acciones cuya cuantía sobrepasaren los límites de la competencia del Juzgado de Paz, con relación:

1. A los compromisos y transacciones entre los comerciantes;

FG El término “transacciones” es polisémico; debe sustituirse por “operaciones”.

2. A los acuerdos entre asociados en razón de las operaciones de las sociedades de comercio;
3. A los actos de comercio entre cualesquiera personas;
4. A los actos de los funcionarios de las sociedades de comercio, por causa de las operaciones a las que están vinculados;
5. A la aplicación de la Ley General sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;
6. Al pago de sumas de dinero, cual sea el acto o la operación en que ellas tengan su origen;
7. Al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios.

FG Debería precisarse qué procedimiento sería aplicable a una demanda mixta, por ejemplo, en resolución o ejecución de contrato más daños y perjuicios.

EA *En el detalle de las materias sometidas al procedimiento sumario, destaca la inserción de las reclamaciones de tipo comercial, incluyendo todo lo relativo a la Ley de Sociedades, los cobros de dinero y las demandas principales en responsabilidad civil. En particular estas dos últimas quedarían afectadas por una dinámica mucho más ágil, muy distante del patrón que las rige hoy en día.*

Art. 1089.- Como derecho supletorio y sin perjuicio de lo que se dispone bajo este Título, son aplicables a este procedimiento las disposiciones de los Artículos 215 a 233 de este Código.

Art. 1090.- El demandante puede citar, a su elección, para ante el tribunal del domicilio del demandado; o para ante el tribunal de la jurisdicción en la cual se ha hecho el acto que origina la acción; o para ante el tribunal de la jurisdicción donde debe ejecutarse la obligación.

Art. 1091.- En las materias regidas por este Título las partes se defienden por abogados constituidos.

Art. 1092.- Previa fijación de audiencia, la demanda será introducida por acto de alguacil notificado a fecha cierta, o por requerimiento conjunto o por la presencia voluntaria de las partes ante el tribunal competente.

EA Describe la forma en que se introducirán las demandas en materia sumaria, mediante acto de alguacil a fecha fija, previa obtención de audiencia. Se deja abierta la posibilidad del requerimiento conjunto, previsto también a propósito de los procesos ante el juzgado de paz.

FG Remito a mis comentarios sobre el procedimiento ordinario. Se debería seguir las mismas pautas de este, pero abreviando los plazos.

Art. 1093.- Cuando la demanda es introducida por acto de alguacil, éste contendrá las menciones previstas para el procedimiento por ante el Juzgado de Primera Instancia; así como, las menciones comunes a las notificaciones y el lugar, el día y la hora de la audiencia a la cual es llevado el diferendo.

Art. 1094.- A pena de nulidad, entre la fecha de la notificación y la fecha de la audiencia mediará un plazo no menor de cinco días.

EA En sujeción a la naturaleza abreviada y simple del procedimiento sumario, se fija en solo tres (3) días el plazo que habrá de mediar, por lo menos, entre la notificación del citatorio y la vista de la causa.

Art. 1095.- Al momento de solicitar la fijación de audiencia para el conocimiento de la demanda, el demandante depositará las piezas y documentos que hará valer y dos días antes de la audiencia depositará en la secretaría del tribunal apoderado el acto introductivo de la demanda.

Párrafo.- Los documentos y piezas serán depositados en un original y tantas copias como partes opuestas haya en el diferendo. Cada parte demandada tendrá derecho a retirar de la secretaria del tribunal apoderado una copia de las piezas y documentos depositados.

EA Asimismo, en sintonía con la mecánica ligera y expedita del procedimiento sumario, se impone al accionante la obligación de depositar en el tribunal, al presentarse para requerir la fijación de audiencia, el correspondiente aval documental de su reclamación. Más aún, se le impone notificar esas piezas a su contraparte con por lo menos dos días antes de la vista pública del caso. El demandado debe también producir los suyos antes de la audiencia, con lo cual queda eliminada, o por lo menos bastante atenuada, la medida de comunicación de documentos. Es por todos sabido que en la actualidad, a pesar de que el procedimiento sumario está diseñado para que a ninguna de las partes se le ocurra plantear esa demanda incidental, los jueces en la práctica suelen ser muy complacientes y contribuyen, al disponerla alegremente, con la prostitución y desnaturalización de las correctas prácticas procesales. El mejor ejemplo de ello lo constituye la ejecución inmobiliaria.

Art. 1096.- En caso de urgencia, los plazos de comparecencia y de la notificación pueden ser reducidos, inclusive de hora a hora, por autorización del presidente del tribunal; eventualidad en la cual el tribunal tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho de defensa de la contraparte.

Art. 1097.- Cuando las partes hayan decidido apoderar de sus pretensiones al tribunal por requerimiento conjunto o presentándose voluntariamente ante el mismo, levantarán un proceso verbal constatando sus pretensiones y conclusiones respectivas.

Art. 1098.- El juez se considerará siempre apoderado en atribuciones de conciliación y a tal efecto está facultado para tomar todas las medidas previstas para esta materia bajo el título “Del Procedimiento ante los Tribunales de Primera Instancia”.

Párrafo.- El acta de conciliación firmada por las partes y por el juez actuante y certificada por el tribunal tendrá el valor de un título ejecutorio.

Art. 1099.- Como director del proceso, el juez está facultado para tomar las medidas que resultaren apropiadas a este procedimiento según los principios fundamentales de este Código.

Art. 1100.- Tratándose de varias demandas entre las mismas partes, el juez podrá ordenar la fusión y la separación de instancia, según cada caso, y si fuere favorable a la economía del proceso.

Art. 1101.- Las demandas incidentales y los incidentes y las medidas de instrucción se regirán por las disposiciones previstas por este Código para estas materias, pero el tribunal administrará los plazos a fin de que el proceso pueda ser saneado, instruido y decidido con la celeridad que es propia de este procedimiento.

Art. 1102.- Las demandas reconventionales pueden ser hechas por conclusiones en audiencia; sin perjuicio de que el tribunal reenvíe el conocimiento del diferendo para una

próxima audiencia y ordene la notificación de dicha demanda a las partes no comparecientes.

FG Renace la deslealtad procesal. Las demandas reconventionales, al igual que cualquier otra pretensión, debe comunicarse a la contraparte con suficiente plazo para que esta pueda preparar su defensa, no debería permitirse que se presenten por primera vez en audiencia.

Párrafo.- La notificación de las conclusiones reconventionales interrumpe la prescripción de la acción que corría a favor del demandado reconvenional.

Art 1103.- Las decisiones con relación a las demandas incidentales, los incidentes y las medidas de instrucción podrán hacerse constar por simple mención en el expediente.

FG Supongo que temporalmente, hasta que se dicte sentencia al fondo, pues los incidentes son apelables con el fondo.

Art 1104.- Las decisiones con relación a las demandas incidentales, los incidentes y las medidas de instrucción sólo serán recurribles conjuntamente con la sentencia sobre el fondo del diferendo. Cualquier recurso hecho con anterioridad se considerará sin efectos para la continuidad del proceso.

Art 1105.- El tribunal puede celebrar una sola audiencia para oír a las partes y recoger el conjunto de las pruebas que servirán de fundamento a su sentencia.

Párrafo I.- El secretario levantará acta de todo lo ocurrido en las audiencias, sea que las partes hayan formulado pedimentos oralmente o por escrito.

Párrafo II.- En caso de reenvío de una audiencia para una fecha distinta a la ya fijada, el secretario informa a las partes no comparecientes de la nueva fecha de la audiencia por carta con acuse de recibo o por acto de alguacil.

FG Lo de carta con acuse de recibo no es viable en la R.D.

Párrafo III.- El tribunal puede disponer que las notificaciones para la próxima audiencia queden a cargo del demandante o de cualquiera otra parte interesada.

Art 1106.- Con las particularidades resultantes de la aplicación de las previsiones consignadas bajo este Título, son aplicables a este procedimiento las disposiciones de los Artículos 234 y 351 de este Código.

Art 1107.- El tribunal no puede denegar eficacia al desistimiento oral de los demandantes, siempre que éstos hayan firmado el acta de audiencia que recoge sus declaraciones.

Art 1108.- En los límites de su competencia y en los casos de urgencia, el presidente del tribunal puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo; así como estatuir sobre las dificultades de ejecución de sus propias decisiones.

FG Estos tres artículos (1108, 1109 y 1110) sobre el referimiento están fueran de sitio en este título que trata del procedimiento sumario.

AM Consideramos que los Artículos 1108, 1109 y 1110, están desubicados y deberían ser colocados en el Título Segundo que trata del Procedimiento en Referimiento.

Art 1109.- El presidente del tribunal puede igualmente prescribir en referimiento las medidas conservatorias o de reposición de las cosas en el estado en que se encontraban, sea para prevenir un daño eminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Párrafo.- En los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente contestada, él puede acordar una provisión al acreedor, u ordenar la ejecución de la obligación, inclusive si se trata de una obligación de hacer.

EA Se aclara, por fin, la situación del denominado "referimiento provisión", del que tantas veces se ha dicho que no tiene en nuestra legislación soporte eficiente, ya que el Art. 110 de la L.834 de 1978, in fine, en donde el texto francés base habla de "provisión", aquí hemos insertado el término "garantía". Parece que a partir del Anteproyecto las dudas quedarían por fin despejadas sobre el tema.

Art 1110.- En los límites de su competencia, el presidente del tribunal puede ser apoderado a simple requerimiento en los casos especificados por la ley y adoptar todas las medidas de urgencia cuando las circunstancias las justifican.

Párrafo.- Las medidas urgentes a que se refiere este Artículo sólo pueden ser ordenadas a simple requerimiento cuando la ley no exige que ellas sean tomadas contradictoriamente.

Art 1111.- Después de oídas las conclusiones de las partes e intervinientes, si los hubiere, la decisión sobre el fondo del diferendo puede ser tomada en la misma audiencia. El tribunal puede igualmente conceder plazos recíprocos, que no excedan de diez días, para escritos ampliatorios de los fundamentos de las conclusiones, replicas y contrarrélicas y decidir el fondo en una próxima audiencia.

Párrafo.- Al estatuir sobre el diferendo, si hay lugar, el tribunal también fallará acerca de las costas.

Art 1112.- Los tribunales apoderados según las disposiciones de este Título podrán ordenar la ejecución provisional de sus sentencias, no obstante apelación y sin fianza, cuando haya título no

impugnado. En los demás casos, la ejecución provisional sólo podrá ordenarse a cargo de fianza o previa justificación de solvencia suficiente en aquél en cuyo favor se acuerde.

Art 1113.- El procedimiento reglamentado por las deposiciones de este Título no es aplicable a la ejecución forzada de las sentencias dictadas en base al mismo procedimiento.

Art 1114.- Cuando en este Código se disponga la aplicación a determinadas materias del procedimiento sumario, se entenderá que el mandato está referido a las disposiciones de este Título.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO EN REFERIMIENTO

Art. 1115.- Las disposiciones de este Título tendrán aplicación para los casos previstos por este Código en los ordinales 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del Artículo 166; en el Artículo 168 y en el Artículo 170; así como en los demás casos para los cuales expresamente este Código prevé el procedimiento de referimiento y para los cuales no se prevea un procedimiento distinto al procedimiento de este Título.

Art. 1116.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional, rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en los cuales la ley confiere a un juez, sin estatuir sobre el fondo, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias y de urgencia.

Art. 1117.- La demanda es llevada por vía de notificación por alguacil a una audiencia que se celebrará el día y la hora habituales de los referimientos. No obstante el tribunal podrá disponer que todo aquel que procura introducir una demanda mediante este procedimiento solicite y obtenga previa fijación de audiencia.

EA No compartimos la disposición que permitiría al juez de los referimientos exigir, si lo entendiera pertinente, que el demandante tramitara su audiencia antes de notificar la citación. Nos parece que el sistema vigente, en que en general el juez presidente fija el día habitual de los referimientos al inicio de cada año calendario, es funcional y está en consonancia con las políticas de urgencia y de agilidad que vertebran la institución. Reiteramos la necesidad de no tocar o intentar "reparar" lo que hasta ahora ha estado funcionando adecuadamente.

Párrafo.- Cuando exista extrema urgencia, el juez de los referimientos puede autorizar a citar para hora y día no habituales de referimiento, aun para días feriados y descanso.

Art. 1118.- El juez se asegurará que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la

citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa.

Párrafo.- Cuando el demandado o el interviniente forzoso tuviere domicilio en el extranjero, el juez de los referimientos tomará las providencias necesarias para que, sin perjuicio de los medios ordinarios de emplazamientos; la notificación llegue a conocimiento de la parte emplazada por cualquier medio de comunicación, tales como, teléfono, fax, e-mail, carta por vía de consulado o embajada, etc.

AM Debemos agregarle en lugar de la palabra "etcétera", que no debe ser incluida en el Código, la frase: "o cualesquier otros".

Art. 1119.- Toda demanda en referimiento será precedida del depósito en la secretaría del tribunal apoderado de los documentos y piezas materiales que le sirven de fundamento, si los hubiere.

FG Remito a mis comentarios sobre el procedimiento ordinario. Se debería seguir más o menos las mismas pautas de este, pero abreviando los plazos e indicando cualquier otro tratamiento distinto.

RE Las orientaciones del texto en cuestión tienden a erradicar el uso recurrente de la demanda en comunicación de documentos en los procesos en referimiento. Las piezas tendrán que depositarse antes de la audiencia.

Párrafo I.- El inventario de las piezas depositadas por el demandante será notificado conjuntamente con el acto introductorio de la demanda, el cual contendrá intimación a tomar conocimiento de dichas piezas y cumplirá las condiciones previstas en el párrafo del Artículo 1095 de este Código.

Párrafo II.- El demandado podrá depositar las piezas de su defensa, si las hubiere, antes de la hora fijada para la audiencia para la cual es notificado.

Art. 1120.- La ordenanza de referimiento no tiene autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal. Sólo puede ser modificada o renovada, en referimiento, en caso de nuevas circunstancias.

Art. 1121.- La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

Art. 1122.- La ordenanza de referimiento puede ser atacada en apelación, salvo que emane del Presidente del tribunal de segundo grado. La citación para la audiencia en apelación se hará a fecha cierta, previa fijación por el tribunal; o para el día habitual de los referimientos.

Párrafo.- El plazo de la apelación es de quince días, a partir de la notificación de la

ordenanza. En apelación se seguirá el mismo procedimiento que por ante la jurisdicción de primer grado, con las particularidades de este recurso.

EA Por fin de manera expresa y concluyente se deja sentado que el esquema del referimiento es único, substancialmente el mismo tanto en primer como en segundo grado. Hay gente que todavía se atreve a sostener la "ordinarización" que supuestamente sufre ese procedimiento al llegar al tribunal de la alzada, lo cual es una aberración y atenta contra la esencia misma del estatuto. La cita en apelación, tendrá que hacerse a fecha fija y en sujeción a la normativa del référé de primer grado.

Art. 1123.- El juez, estatuyendo en referimiento, puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas, a título provisional. Estatuye sobre las costas.

Párrafo.- Las minutas de las ordenanzas de referimiento son conservadas en la secretaría de la jurisdicción.

Art. 1124.- En esta materia, las decisiones serán rendidas dentro de los diez días, a partir del día en que el expediente haya quedado en estado de fallo.

Párrafo. I.- El juez tomará siempre en consideración la necesidad de dirimir el diferendo dentro del más breve plazo posible, a fin de evitar perjuicio sobre lo principal.

Párrafo. II.- En todos los casos de referimiento, el juez adoptará las medidas necesarias para evitar la perturbación del interés público o de los terceros.

Art. 1125.- Los poderes del juez de los referimientos y el procedimiento previsto en este Título se extienden a todos los demás diferendos en referimiento, sin tomar en cuenta la materia de que se tratare, salvo cuando expresamente se haya previsto un procedimiento diferente a éste.

Art. 1126.- Para las situaciones no previstas en este título son aplicables a este procedimiento las disposiciones relativas al procedimiento por ante el juzgado de primera instancia y a la forma de interponer el recurso de apelación prevista por este código.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA GRACIOSA

Art. 1127.- El tribunal estatuye en materia graciosa cuando en ausencia de diferendo él es apoderado de una acción de la cual la ley exige, en razón de la naturaleza del asunto o la calidad del requirente, que ella sea sometida a su control.

EA Por primera vez, a partir del Art.1127 del ACPC, se institucionaliza en términos procedimentales la materia graciosa en nuestro sistema de derecho. Nadie duda de que

en República Dominicana tenemos prácticas subsumibles en lo que sería abiertamente un procedimiento gracioso, pero nuestra legislación carece al día de hoy de reglas claras sobre este particular. Igual puede decirse del procedimiento a requerimiento.

Art. 1128.- En esta materia el procedimiento es introducido por instancia firmada por abogado y dirigida al tribunal del domicilio del impetrante. El tribunal queda apoderado por el depósito de la instancia en la secretaría del tribunal.

Párrafo.- En las jurisdicciones divididas en salas, el presidente apoderará a la sala que conocerá de este procedimiento mediante sistema aleatorio.

Art. 1129.- Todo interesado en la acción sometida al tribunal puede intervenir en el procedimiento y su intervención convierte a este último en un procedimiento contencioso, salvo que la intervención sea para adherirse al requerimiento o para, conjuntamente con el requeriente hacer un pedimento igual o análogo.

Párrafo I.- El tribunal apoderado podrá ordenar, de oficio, la citación de toda persona que pudiere resultar perjudicada con la decisión requerida.

Párrafo II.- La decisión será motivada y contendrá una copia íntegra de la instancia que la requiera.

AM *Hay un error material donde debe decir: "la instancia que la requiera."*

Art. 1130.- Si la solicitud es rechazada, el impetrante puede recurrir en retractación ante el mismo tribunal, acompañando su recurso con las nuevas pruebas de que disponga.

Art. 1131.- La decisión que rechazare el recurso de retractación es recurrible ante el presidente del tribunal de apelación correspondiente.

EA *Los únicos recursos sancionados en ocasión del procedimiento gracioso son las vías de retractación y de apelación, esta última ante el Presidente de la alzada, en el supuesto de que la primera no prosperara. Llama la atención que en forma enunciativa y precisa no se prevea ningún recurso para quien resulte perjudicado a raíz de la acogida de la impetración. Habría que asumir, pese a todo, la disponibilidad del referimiento en estos casos como mecanismo de defensa natural.*

Art. 1132.- La apelación contra la decisión pronunciada sobre el recurso de retractación será interpuesta por escrito depositado en la secretaría del tribunal que la dictó, quien enviará el expediente al presidente del tribunal de apelación correspondiente, en los cinco días siguientes al depósito del recurso.

Art. 1133.- El escrito contentivo del recurso de apelación será debidamente motivado en hecho y en derecho y firmado por abogado.

Párrafo.- El recurrente que, sin enunciar nuevos medios, solicitare del tribunal de apelación la revocación de la decisión se presume que fundamenta su recurso en los motivos expuestos por ante el tribunal de primer grado.

Art. 1134.- Cuando el tribunal apoderado de la apelación confirmare la decisión recurrida sin exponer motivos, se presume que ha adoptado los motivos expuestos en la decisión recurrida.

Art. 1135.- El tribunal de primer grado y el tribunal de apelación están facultados para requerir de oficio las informaciones de su interés y realizar las investigaciones que estimen procedentes, a fin de fundamentar su decisión.

Párrafo.- El tribunal tiene facultad para oír sin formalidades a las personas que pudieren esclarecer el caso que le es sometido, así como a aquéllas cuyos intereses pudieren resultar afectados por su decisión.

Art. 1136.- El tribunal puede pronunciarse sin debates y fundamentar su decisión sobre todos los hechos y documentos que le sean sometidos.

Art. 1137.- Las informaciones de interés del tribunal podrán ser requeridas por cartas con acuse de recibo, o por cualquier otro medio que el tribunal estime procedente

FG ¿Cartas con acuse de recibo? Esto no funciona en la R.D.

Párrafo I.- Es válida en esta materia la comunicación entregada al abogado apoderado.

Párrafo II.- De manera supletoria, son aplicables a este procedimiento las disposiciones del Título que sigue.

Art. 1138.- En esta materia las decisiones son notificadas por la secretaría de la jurisdicción, mediante cartas con acuses de recibo; sin perjuicio de que se hicieren a requerimiento de parte interesada y de que el mismo tribunal disponga las notificaciones por alguacil a cargo de cualquiera de las partes.

FG ¿Cartas con acuse de recibo? No funcionan en la R.D.

Art. 1139.- Los terceros pueden ser autorizados por el juez para consultar el expediente del asunto y hacerse expedir copia, siempre que justifiquen un interés legítimo.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO A REQUERIMIENTO

Art. 1140.- La ordenanza a requerimiento es una decisión provisional rendida por un tribunal no contradictoriamente, en los casos en los cuales el requirente está autorizado a no citar a la parte adversa.

Párrafo.- El tribunal sólo puede ser apoderado a requerimiento en los casos en los cuales la ley expresamente lo dispone y dentro de los límites de su competencia.

EA Nos atreveríamos a sugerir que, ya que se hace tan especial énfasis en que el tribunal sólo podrá actuar a requerimiento en los casos expresamente autorizados por la ley, se incluya una relación detallada y concluyente de cuáles son, en concreto, esos casos. La cuestión está demasiado dispersa.

Art. 1141.- El requerimiento será presentado por instancia motivada y firmada por abogado, conjuntamente con los documentos que le sirven de fundamento.

Art. 1142.- En razón de la materia, es competente para ordenar medidas y tomar decisiones a requerimiento el tribunal al cual corresponda el fondo del diferendo, si fuere contradictorio.

Art. 1143.- Territorialmente, es competente para ordenar medidas y tomar decisiones a requerimiento el presidente del tribunal del domicilio de quien pudiere resultar afectado o donde la medida debe ser ejecutada.

Art. 1144.- Las distintas jurisdicciones sólo están autorizadas a decidir a requerimiento dentro del ámbito de sus competencias respectivas.

Art. 1145.- Las decisiones perseguidas por este procedimiento serán rendidas dentro de los quince días de recibida la solicitud y serán ejecutorias provisionalmente, no obstante las impugnaciones en su contra.

Art. 1146.- Todo interesado en la acción sometida al tribunal puede intervenir en el procedimiento y su intervención convierte a este último en un procedimiento contencioso, salvo que la intervención sea para adherirse al requerimiento o para, conjuntamente con el requirente hacer un pedimento igual o análogo.

Párrafo I.- Luego de apoderado, el tribunal podrá ordenar, de oficio, la citación de toda persona que pudiere resultar perjudicada con la decisión requerida, para lo cual deberá hacer contar los motivos correspondientes.

Párrafo II.- La decisión sobre el fondo requerimiento será motivada y contendrá una copia íntegra de la instancia que la requiera.

Art. 1147.- Los terceros pueden consultar el expediente del caso y hacerse expedir copia

del mismo, siempre que justifiquen un interés.

Art. 1148.- Si la solicitud es rechazada, el impetrante puede recurrir en retractación ante el mismo tribunal, acompañando su recurso con las nuevas pruebas de que disponga.

Art. 1149.- El recurso de retractación contra una ordenanza que rechaza la solicitud a requerimiento sólo tiene por objeto someter al debate contradictorio la decisión, conjuntamente con las nuevas pruebas de que disponga el recurrente.

EA En materia sobre requerimiento no se contempla recurso de apelación en la hipótesis de que interviniese un rechazamiento expreso de la impetración. Ese recurso solo está permitido ante la jurisdicción del Presidente de la alzada, si transcurrieran 15 días desde la fecha de la solicitud y el impetrante no recibiera respuesta.

De producirse un rechazamiento, el único recurso visado por el ACPC es la petición de retractación.

No vemos por qué no unificar la política de recursos para los asuntos tanto gratuitos como de requerimiento. La dispersión y el trato desigual no son buenos referentes.

Art. 1150.- El tribunal que ha decidido el requerimiento tiene la facultad de modificar o de retractar su ordenanza, siguiendo el procedimiento de referimiento, inclusive si el juez de fondo está apoderado de un diferendo, pero sólo para los asuntos estrictamente provisionales.

Art. 1151.- Si el tribunal apoderado no se pronunciare sobre el requerimiento en el plazo de quince días, la solicitud se reputa rechazada y el impetrante podrá apoderar del mismo al presidente del tribunal de apelación competente.

Art. 1152.- La apelación es incoada, instruida y juzgada según las reglas aplicables a la materia graciosa.

Art. 1153.- El presidente del tribunal de apelación, en curso de la instancia, puede ordenar sobre requerimiento las medidas urgentes relativas a la salvaguarda de los derechos de las partes y de los terceros, salvo que las circunstancias exijan que ellas sean tomadas contradictoriamente.

Art. 1154.- Si el requerimiento es acogido, todo interesado podrá recurrir por ante el mismo tribunal que ha rendido la ordenanza, en referimiento, siempre que se trate de asunto provisionales.

Art. 1155.- El presidente del tribunal de apelación tiene la facultad de modificar o de

revocar la ordenanza recurrida, aunque el tribunal competente haya sido apoderado contradictoriamente del fondo del asunto.

Art. 1156.- Antes de la ejecución, una copia del requerimiento y una copia de la ordenanza serán notificadas a quienes se oponen o a quienes la jurisdicción haya ordenado su notificación.

Párrafo.- Un duplicado de la ordenanza será conservado en la secretaría del tribunal que la dictó.

Art. 1157.- Las disposiciones de este título no son aplicables a las medidas de administración judicial.

Párrafo.- De manera supletoria, son aplicables a este procedimiento las disposiciones del Título que antecede.

TÍTULO V DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN

Art. 1158.- Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago puede el deudor hacerle ofrecimiento real; y si el acreedor rehúsa aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o la cosa ofrecida.

Art. 1159.- El ofrecimiento real, seguido de una consignación, libera al deudor y tiene respecto de él efectos de pago, cuando se ha hecho válidamente y la cosa consignada queda bajo la responsabilidad del acreedor.

Art. 1160.- Para que el ofrecimiento real de pago sea válido se requiere que:

- 1°. Se haga por acto de alguacil;
- 2°. Se notifique al acreedor personalmente o a quien tenga poder para recibirlo en su nombre;
- 3°. El acreedor, o quien lo representa, tenga capacidad para recibir el pago.
- 4°. Sea hecho por una persona capaz de pagar, o debidamente habilitada;
- 5°. Sea por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no líquidas; salvo la rectificación hecha previas reservas.
- 6°. El término para el pago esté vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor;

7°. Se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido contraída la deuda;

8°. Se haga en el lugar convenido para hacer el pago; y a falta de convenio al respecto, personalmente al acreedor. Si así no fuere posible, el ofrecimiento se hará en el domicilio real del acreedor o en el domicilio elegido para la ejecución del convenio.

FG Habría dualidad de reglamentación: arts. 1257 y siguientes del Código Civil y este título.

AM En cuanto al Ofrecimiento de Pago, y a la Consignación no he podido advertir dónde se plantea hacer dicha Consignación, nosotros proponemos que aparte de la Caja Pública o Colecturía de Impuestos Internos se pueda también realizar en los despachos notariales o en las instituciones de intermediación financiera, haciendo la salvedad de que estos depósitos consignados son inembargables y sólo pueden ser retirados por el consignante o el beneficiario de la consignación.

Realizando la Consignación en los despachos notariales, se estaría cumpliendo con la tesis sostenida, en algunos escritos, por el jurista César Pina Toribio.

Art. 1161.- Si la cosa que se debe es un objeto determinado que se encuentra en manos del deudor y éste procura liberarse debe notificar al acreedor para que la retire, mediante acto a su persona o en su domicilio, o en el domicilio elegido para la ejecución del contrato. Hecho este requerimiento, si el acreedor no retira la cosa, y teniendo el deudor necesidad del sitio que la guarnece, podrá éste obtener del tribunal el permiso de ponerla en depósito en el lugar que la ley o la jurisdicción designe.

Art. 1162.- Toda acta de ofrecimiento real de pago designará el objeto ofrecido, de modo que no se pueda sustituir por otro; y si se hace en especies, contendrá la numeración y la naturaleza de éstas. Puede hacerse también en cheque certificado o de administración de una Entidad de Intermediación Financiera.

Párrafo.- No podrá hacerse en efectivo la oferta real de pago superior a la suma de diez salarios mínimos de ley del más alto del sector privado.

Art. 1163.- El acto de ofrecimiento consignará su aceptación o no y en esta última eventualidad los motivos alegados para el rehusamiento de la oferta.

Art. 1164.- En caso de que el acreedor rehusare lo ofrecido, podrá el deudor, para librarse, consignar la suma o la cosa ofrecida.

Art. 1165.- No es necesario para la validez de la consignación que haya sido autorizada por el juez; basta que:

1°. Haya sido precedida de la notificación del ofrecimiento, en la forma indicada en este mismo Título.

2º. Haya sido precedida de una intimación al acreedor, mediante la cual, con indicación del día, de la hora y el lugar, se le cite para el depósito de la especie ofrecida; intimación que puede consignarse en el mismo acto de ofrecimiento real.

3º. El deudor se desprenda de la especie ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley o el tribunal;

4º. La suma consignada incluya los intereses vencidos al día del depósito, si se tratare de deudor de suma de dinero;

5º. El acta levantada contenga las menciones relativas a la naturaleza de las especies consignadas, a la negativa de recibir las especies ofertadas, a la comparecencia o no del acreedor al lugar de la consignación y al depósito.

Párrafo.- En caso de no comparecencia del acreedor al lugar de la consignación, el acto del depósito le será notificado con intimación de retirar la especie depositada.

Art. 1166.- La demanda en validez o en nulidad del ofrecimiento o de la consignación se hará según las reglas establecidas en este mismo Código para las demandas principales o incidentales, según sea el caso.

Art. 1167.- Mientras que la especie consignada no haya sido aceptada por el acreedor, puede el deudor retirarla; y si lo hace, no queda libre de su deuda, como tampoco quedan libres sus codeudores y fiadores.

Art. 1168.- La sentencia que declare la validez del ofrecimiento:

1º. Ordenará, en el caso de que éste haya tenido lugar sin la consignación, que las especies ofrecidas sean consignadas;

2º. Pronunciará la cesación de los intereses, desde el día de la realización del depósito, si se tratare de deuda de suma de dinero.

Art. 1169.- Cuando el deudor hubiere obtenido sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y dicha sentencia haya declarado buenas y válidas la oferta real de pago y la consignación, el deudor no podrá retirar las especies consignadas sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1170.- El acreedor que haya consentido al deudor retirar las especies designadas en el acto de la consignación, después de esta última haber sido declarada válida por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, no puede ejecutar los privilegios o las hipotecas que garantizaban el pago de su crédito.

Art. 1171.- Las costas de los ofrecimientos reales y de la consignación validada serán declaradas a cuenta del acreedor.

Art. 1172.- El ofrecimiento real de pago, seguido o no de consignación, faculta al tribunal ordenar el sobreseimiento de todo procedimiento de ejecución forzada al cual está referido dicho acto.

Art. 1173.- El procedimiento establecido por este Título es aplicable por todos aquellos que procuraren liberar bienes afectados en garantía de pago de suma de dinero; así como contra aquéllos que hayan adquirido dichos bienes.

Párrafo I.- En el caso previsto por la parte capital de este Artículo, la sentencia que validare el ofrecimiento de pago y la consignación ordenará la radiación de los gravámenes y embargos que afectaren dichos bienes.

Párrafo II.- La radiación a que se contrae el párrafo que antecede será llevada a cabo una vez que la sentencia que la ordenare haya adquirido la fuerza ejecutoria conforme a este código.

Párrafo III.- Cuando en la circunstancia prevista por la parte capital de este Artículo se haya validado el ofrecimiento y se haya ordenado la consignación, la radiación será ejecutada por el funcionario competente a presentación de la prueba de la consignación o del recibo expedido por el acreedor en el cual se consigna el pago.

TITULO VI DE LA VENTA DE INMUEBLES PERTENECIENTES A MENORES DE EDAD Y A MAYORES BAJO PROTECCION

Art. 1174.- La venta de los inmuebles pertenecientes a menores de edad y a mayores de edad bajo protección de los órganos instituidos por las disposiciones relativas a la familia sólo podrá ser hecha previa autorización del consejo de familia debidamente homologada por la jurisdicción competente.

Párrafo I.- El acta del consejo de familia en la cual se consigne dicha autorización, contendrá una estimación del valor que regirá la venta del inmueble de que se trate.

Párrafo II.- Si el inmueble pertenece a una cualquiera de las personas a que se refiere este artículo y a mayores de edad plenamente capaces y éstos últimos promueven la venta se procederá conforme al título “DE LAS PARTICIONES Y LICITACIONES”; sin necesidad de agotar el procedimiento de este Título.

Art. 1175.- El funcionamiento del consejo de familia se regirá por las disposiciones relativas al REGIMEN DE LA FAMILIA.

Art. 1176.- Si el tribunal homologare la deliberación del consejo de familia declarará, por la misma decisión, que la venta tendrá lugar, ya ante el mismo juez homologante o ante el juez que éste designe, en audiencia de pregones; ya ante un notario comisionado al efecto.

Párrafo I.- Si los inmuebles estuvieren situados en varias provincias o distritos, el tribunal o un notario de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble de mayor valor llevará a cabo la venta.

Párrafo II.- Esta disposición tendrá aplicación sin perjuicio del tribunal ante el cual se haya hecho la solicitud, que, si lo estima conveniente, podrá otorgar comisión rogatoria a cada uno de los tribunales del lugar donde se encuentre cada uno de los inmuebles, para que supervise cada venta; o a un notario de dicha jurisdicciones para que lleve a cabo cada venta.

Art. 1177.- Sin perjuicio del precio estimado por el consejo de familia, la decisión que ordenare la venta determinará las demás condiciones bajo las cuales se llevará a cabo.

Art. 1178.- El precio estimado por el consejo de familia en ningún caso será menor al fijado por la entidad competente para la evaluación de inmuebles para fines de pago de impuestos.

Art. 1179.- La subasta será abierta mediante pliego de condiciones depositado por el abogado constituido para perseguir la venta por ante la secretaria del tribunal; o por ante el despacho del notario comisionado, según el caso.

Art. 1180.- El pliego de condiciones contendrá:

1º. El nombre, la cédula y el domicilio del persigiente de la venta;

2º. La descripción del título que avala la propiedad;

3º. La descripción del inmueble en la forma siguiente:

a) Si es una casa o apartamento: la provincia o el distrito, el municipio, la calle, el número, si lo hubiere; de no haberlo, dos por lo menos de los linderos;

AM Debe agregarse también la indicación del sector donde está ubicado el inmueble.

b) Si son inmuebles rurales: el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y el municipio en donde los inmuebles estén situados;

c) Si se tratare de un terreno registrado: el número del título, la indicación del lugar donde se encuentra, la parcela, la manzana o el solar y el distrito catastral donde se encuentre el inmueble.

4°. La descripción detallada de las mejoras, sus características, contención y calidad, si las hubiere;

5°. El precio sobre el que las pujas han de hacerse y las demás condiciones de la venta;

Art. 1181.- El depósito del pliego de condiciones se publicará en un periódico de circulación nacional, no menos de dos veces.

Art. 1182.- La publicación de dicho anuncio contendrá:

1°. La descripción de la decisión que haya autorizado la venta;

2°. El nombre y el apellido del menor, o del mayor de edad sometido a interdicción;

3°. El nombre, el apellido, la cédula de identidad, la profesión y el domicilio del tutor y el nombre, el apellido y la Cédula de Identidad del protutor;

4°. La designación del inmueble, como haya sido descrito en el pliego de condiciones;

5°. El precio sobre el que las pujas han de hacerse;

6°. Las demás condiciones de la venta;

7°. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se procederá a la subasta y posterior adjudicación;

8°. El nombre, el apellido y el domicilio profesional del notario, si fuere el caso;

9°. La identificación y ubicación del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta, si fuere el caso;

10°. El nombre, el apellido, la cédula de identidad y el domicilio del abogado del vendedor;

11°. Las demás enunciaciones contenidas en el pliego de condiciones, incluyendo las garantías que deben ofrecer los subastadores.

Art. 1183.- Ocho días por lo menos y quince a lo más antes de la audiencia de subasta, se fijará en la puerta principal del tribunal o del notario que procediere a la venta copia certificada de la publicación descrita en los dos Artículos que anteceden; todo lo cual será comprobado por

proceso verbal levantado por alguacil.

Art. 1184.- Según fuere la naturaleza e importancia de los inmuebles, podrá darse a la venta mayor publicidad, según las disposiciones previstas para el embargo inmobiliario.

Art. 1185.- La persecución de la venta será notificada al protutor, con indicación de la hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se llevará a cabo.

Párrafo I.- Esta notificación será hecha cinco días antes de la fecha en que se llevará a cabo la venta y contendrá la advertencia de que se procederá a ella tanto en la presencia, como en la ausencia del protutor notificado.

Párrafo II.- No se llevará a cabo la venta sin la opinión motivada y por escrito del protutor acerca de su conveniencia o no; o luego de vencido el plazo de tres días de haberle sido notificada sin que el protutor haya emitido opinión.

Art. 1186.- Si el día indicado para la subasta las pujas no alcanzaren el precio fijado, el tribunal podrá ordenar que la subasta se lleve a cabo por un precio menor al de la tasación, fijando la nueva venta para una nueva fecha que se indicará por la misma decisión. La nueva fecha para la venta será fijada para no menos de quince días y se anunciará por publicación en el periódico y por fijación de edictos, como se ha prescrito precedentemente, cinco días por lo menos antes de la nueva fecha de la venta.

Art. 1187.- Dentro de los ocho días después de la adjudicación, cualquier persona podrá hacer una puja ulterior, ofreciendo pagar el precio de la adjudicación aumentado en un veinte por ciento, por lo menos.

Párrafo I.- La puja ulterior y la nueva venta a que ella diere lugar se llevarán a cabo conforme al procedimiento y a los requisitos previstos para el embargo inmobiliario.

Párrafo II. Cuando tenga lugar una segunda adjudicación a causa de puja ulterior será inadmisibles una nueva puja ulterior sobre el mismo inmueble.

Párrafo III. Tanto las pujas como la puja ulterior se llevarán a cabo por ministerio de abogado.

Párrafo IV. En caso de falsa subasta se seguirá el procedimiento previsto para el embargo inmobiliario para este caso y se aplicarán las sanciones que están previstas para este procedimiento.

Art. 1188.- Las disposiciones que anteceden de este Título se aplicarán sin perjuicio de las establecidas para la protección de la familia y de las medidas que estimaren convenientes los tribunales de familia.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER COPIA DE UN ACTO DE PARTE DE UN NOTARIO O UN DEPOSITARIO

Art. 1189.- Cualquier notario o depositario de un acto que rehusare expedir copia del mismo a quienes figuren en él, a sus herederos o causahabientes, será obligado a hacerlo, por ordenanza del presidente del tribunal de primera instancia del domicilio del notario o del depositario a requerimiento del interesado.

Párrafo I.- Cuando la petición del documento se hiciera en el curso de un procedimiento jurisdiccional y el tribunal apoderado considerare de interés el documento para la instrucción del caso, podrá ordenar la medida por simple nota que se hará constar en el expediente.

Párrafo II.- Esta disposición no tiene aplicación cuando el notario o el depositario haya recibido el acto con expresa declaración de carácter reservado o confidencial, en los casos autorizados por la ley.

Art. 1190.- La ordenanza que interviniere según lo dispuesto por este Título será ejecutoria no obstante cualquier recurso y fijará un plazo dentro del cual será entregada la copia solicitada, bajo astreinte.

Art. 1191.- Al expedir la copia, el notario o el depositario indicará la decisión que haya ordenado su expedición.

Art. 1192.- La parte que desee obtener la entrega de una segunda copia del mismo acto deberá hacerlo en la misma forma y ante la misma jurisdicción prevista en el primer Artículo de este Título; sin perjuicio de que ambas copias se pudieren solicitar conjuntamente. En este último caso se especificarán los motivos que justifican que el pedimento se haga conjuntamente.

Art. 1193.- Los secretarios o depositarios de registros públicos están obligados a entregar copias o extractos de los documentos a su cargo a todo solicitante, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, salvo las prohibiciones establecidas en leyes especiales.

Párrafo I.- En caso de negativa expresa u omisión a entregar copias o extractos por parte de uno cualquiera de los funcionarios previstos en este Artículo, compete al presidente del tribunal de primera instancia ordenarlo, bajo astreintes; sin perjuicio de la competencia del tribunal apoderado del diferendo al cual va referido el documento solicitado.

Párrafo II.- Si la negativa emanare del secretario del tribunal apoderado del requerimiento, el presidente del mismo estatuirá, con la comparecencia del demandante o de su apoderado, y el secretario o el depositario, oído o citado.

Art. 1194.- Los recursos a que dieren lugar la aplicación de las disposiciones de este Título se incoarán, instruirán y decidirán como materia graciosa.

Art. 1195.- Las disposiciones de este Título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales con relación al libre acceso a la información pública.

FG No se hace mención de que el interesado deberá pagar los honorarios del notario.

TÍTULO VIII DEL ABANDONO DE LOS BIENES A FAVOR DE LOS ACREEDORES

FG Especie de procedimiento de quiebra civil. Merece mayor amplitud y flexibilidad para que sea efectiva. Debería pensarse en un procedimiento de quiebra o insolvencia civil similar a los existentes en otros países.

Art. 1196.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil y por las leyes de comercio para la materia tratada en este Título, los deudores que se encontraren en la imposibilidad de cumplir las obligaciones de pago que les son reclamadas judicialmente podrán abandonar sus muebles e inmuebles a favor de sus acreedores, mediante el depósito en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia de su domicilio de los libros que contienen sus balances de activos y pasivos y de los documentos que amparan el derecho de propiedad sobre los bienes de que se trate, según cada caso.

Art. 1197.- El abandono de los bienes será notificado a los acreedores, pero no tendrá efecto suspensivo sobre los procedimientos ejecutorios que hayan sido iniciados con anterioridad; sin embargo, los jueces, citadas u oídas las partes, podrán ordenar la suspensión provisional de los procedimientos ya iniciados.

Art. 1198.- El deudor admitido a gozar del beneficio del abandono de los bienes estará obligado a reiterarla personalmente, y no por procuración, en la audiencia del tribunal de primera instancia de su domicilio, a la cual hubiere citado a sus acreedores.

Art. 1199.- La decisión que admitiere el abandono de los bienes tendrá el valor de poder especial a los acreedores para hacer vender los muebles e inmuebles del deudor, conforme a los procedimientos previstos por este Código para el embargo de muebles corporales e incorporales, o de embargo inmobiliario, según cada caso.

Art. 1200.- No podrán beneficiarse de este procedimiento: los estelionatarios, los quebrados fraudulentamente, las personas condenadas por robo o estafa, los cuentadantes, los tutores, los administradores y los depositarios.

TÍTULO IX

DEL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO Y DE LA FIJACION Y ROMPIMIENTO DE SELLOS SOBRE MUEBLES INDIVISOS

Art. 1201.- En los casos que haya lugar a una acción en partición por fallecimiento, disolución de comunidad o por cualquiera otra causa análoga habrá lugar al procedimiento de levantamiento de inventario, de fijación y de rompimiento de sellos, conforme a lo dispuesto en este Título.

Párrafo.- En caso de fallecimiento sólo podrá confeccionarse el inventario y fijarse sellos luego de tres días de la inhumación del cadáver.

Art. 1202.- El levantamiento de inventario y la fijación de sellos pueden ser demandados por:

1. Los cónyuges;
2. Quienes justifiquen, en principio, tener un derecho en la sucesión, en la comunidad o en la copropiedad;
3. El ejecutor testamentario;
4. Los donatarios y legatarios universales o a título universal, ya en propiedad, o ya en usufructo;
5. El propietario de los lugares donde se haya producido el fallecimiento que origina el procedimiento;
6. Quienes residieron con la persona fallecida, en caso de ausencia del cónyuge o de los herederos.

Art. 1203.- El levantamiento de inventario y la fijación de sellos serán solicitados al juez de paz del lugar donde se encuentran los inmuebles dentro de los cuales se practicarán dichos procedimientos.

Art. 1204.- No podrán fijarse sellos sin el previo levantamiento de inventario, pero ambos procedimientos podrán hacerse constar en el mismo documento y sucesivamente.

Art. 1205.- La decisión que ordena el levantamiento de inventario y la fijación de sellos es ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso.

Art. 1206.- El acta de levantamiento de inventario y fijación de sellos contendrá:

1. La hora, el día, el mes, el año y el lugar de los procedimientos;
2. Los motivos que los justifican;
3. El nombre, el apellido, la profesión y la morada del requirente; y elección de domicilio en la jurisdicción donde se llevaren a cabo las medidas, en caso de que el requirente no tuviere domicilio en dicha jurisdicción;
4. La mención de la decisión que los ordenó;
5. La presencia de personas con interés legítimo en los mismos, en el lugar donde se ejecutaren;
6. La identificación de los lugares, escritorios, baúles, armarios y demás bienes en que se hayan colocado los sellos y se encontraren los efectos inventariados;
7. La descripción de los bienes que formaren parte del inventario y sobre los cuales se hubiese fijado sellos; y de los bienes que formaren parte del inventario y sobre los cuales no se hubiere fijado sellos.
8. La designación de un guardián bajo cuya custodia permanecerá el inmueble donde se encuentran los bienes sobre los cuales se aplican dichas medidas;
9. La indicación de la calidad, el peso y la marca de los bienes objeto de las medidas, de tal manera que sean de fácil identificación;
10. La designación de las especies en numerario, si las hubiere;
11. La identificación de los papeles, mediante la mención, entre otros, de su principio y su final. Si hubiere libros y registros de comercio se comprobará su estado; las fojas se rubricarán y se foliarán, en caso de que no lo estuvieren; y si aparecieren espacios en blanco en dichas páginas, se barretearán;
12. La descripción de los títulos que contengan activos y pasivos;
13. La entrega que se hiciere de efectos y papeles en manos de la persona que se conviniere, o que nombrare el juez de paz;
- 14°. Cualquier otra mención que el juez actuante estimare de interés para la identificación de los objetos inventariados y sellados y que pudiera ser suministrada por las personas bajo cuya posesión se encontraban los bienes al momento de las medidas, o que habitaban el lugar donde fueron encontrados los bienes.

Párrafo.- Podrán reunirse los objetos de una misma especie, a fin de inventariarlos

sucesivamente por su naturaleza y el orden que el juez actuante fijare.

Art. 1207.- Si al ejecutar las medidas se encontrare un testamento u otros papeles cerrados o sellados, el juez de paz hará constar su forma exterior, el sello y el sobrescrito, si lo tuviere; rubricará la cubierta junto con las partes presentes, si supieren, pudieren y quisieren hacerlo; y se enviará ante quien fuere competente para su apertura, si se tratare de un testamento.

Párrafo I.- En caso de que las personas presentes en el procedimiento no obtemperaren al requerimiento a que se refiere este Artículo, el juez de paz actuante lo hará constar en el acta levantada al efecto.

Párrafo II.- A la hora, el día, el mes, el año y el lugar prefijados, previa citación de las partes que el juez de paz estimare con interés y en su presencia, si hubieren comparecido; el juez actuante procederá a la apertura de los paquetes o legajos cerrados; comprobará su estado y ordenará su depósito en un lugar seguro y a cargo de un guardián designado, siempre que su contenido concierna a la sucesión.

Párrafo III.- Si los paquetes o papeles cerrados indicaren, por su rótulo u otra prueba escrita, pertenecer a tercera persona, el juez de paz ordenará que ésta sea llamada dentro del plazo que se fijare, para que se halle presente en la apertura, la que se efectuará con o sin su presencia en la fecha de la citación. Si los documentos no tuvieren relación con la operación objeto de las medidas los entregará a quien o a quienes pertenecieren, a su requerimiento, lo que se hará constar en el documento levantado al efecto.

Párrafo IV.- Si las puertas estuviesen cerradas, o hubiese obstáculos para la fijación de los sellos, o si surgieren dificultades; el juez de paz dictará, con carácter provisional, lo que fuere procedente, conforme a este Código, para hacer efectivas las medidas objeto de este Título.

Párrafo V.- Cuando no haya muebles sobre los cuales aplicar las medidas, el Juez de Paz levantará un acta de carencia. Si sólo hubiere muebles del preciso uso de quienes habitaren el inmueble, el juez de paz se limitará a levantar acta, identificándolos, sin colocar sellos sobre ellos.

Art. 1208.- Habrá en la secretaría de cada juzgado de paz un libro registro en el cual habrán de inscribirse por su orden de fechas los actos de levantamiento de inventario y fijación de sellos; sin perjuicio de que se utilicen otros medios físicos o técnicos para dar efectividad a las medidas.

Párrafo.- Todo levantamiento de inventario y fijación de sellos se hará constar en el libro registro a que se refiere este artículo, dentro de las veinticuatro horas de su ejecución. Podrán combinarse diversos procedimientos, según el funcionario actuante los estimare apropiados, para hacer constar los procedimientos a que se refiere este Título.

Art. 1209.- Toda persona con calidad para solicitar el levantamiento de inventario y fijación de sellos tiene igualmente derecho para solicitar el rompimiento de los sellos.

Párrafo.- La solicitud de rompimiento de sellos será conocida previa notificación a los interesados, pudiendo el juez ordenar de oficio su citación.

Art. 1210.- La ejecución de la decisión relativa al rompimiento de los sellos se llevará a cabo en presencia o previa citación de las partes interesadas, o de quienes se hayan adherido a la medida.

Párrafo I.- En caso de incomparecencia de las partes, el juez de paz levantará acta con la presencia de un notario de la jurisdicción.

Párrafo II.- Si los herederos o los copropietarios de todos o partes de los bienes fueren menores no emancipados, incapaces o interdictos, sólo se procederá a romper los sellos luego que se le haya nombrado tutor; o se haya declarado su emancipación, en el caso de los menores.

Art. 1211.- El acta de rompimiento de los sellos contendrá:

1. La identificación del funcionario que la levanta;
2. La hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se procede a la ejecución de la medida;
3. El nombre, el apellido, la profesión, el número del documento de identificación personal y el domicilio de la parte requirente, o de su representante. Si el requirente no tuviere domicilio en la jurisdicción de la ejecución de la medida, el acta de rompimiento de sellos contendrá elección de domicilio en esta última.
4. La descripción de la decisión que ordena romper los sellos;
5. La identificación de la persona notificada para el rompimiento;
6. La comparecencia y reparos de las partes, si fuere el caso;
7. El estado de los sellos objeto de la medida de rompimiento.

Párrafo.- Los sellos deberán romperse sucesivamente, haciéndose constar en el acta correspondiente los bienes que han quedado libres de la medida.

Art. 1212.- Para decidir sobre las imprevisiones de este Título se aplicarán como derecho supletorio las disposiciones que aparecen bajo Título “Del Procedimiento en Materia Graciosa”.

FG La idea de hacer el inventario desde el principio es buena. Ahora bien, ¿cuál es la utilidad de la fijación y rompimiento de sellos una vez hecha el inventario? Podría simplificarse el procedimiento dejando solo el inventario.

TÍTULO X DE LAS PARTICIONES Y LICITACIONES

Art. 1213.- Sin tomar en cuenta las causas de la copropiedad, todo copropietario puede pedir la partición, pese a los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. No obstante, puede convenirse la suspensión de la partición durante un tiempo limitado, pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.

FG Materia ya regida por el Código Civil (art. 815)

Art. 1214.- La copropiedad cesará mediante partición amigable o judicial. La partición amigable podrá hacerse por acto auténtico levantado por notario público o por acto bajo firma privada. En este último caso las firmas deberán ser legalizadas por notario público.

Art. 1215.- Si uno de los copropietarios fuere menor, aún emancipado; o se tratare de personas sometidas a protección judicial, la partición se hará judicialmente y según las disposiciones establecidas en este Título

Art. 1216.- Cuando todos los copropietarios sean mayores de edad, y se encontraren en el goce de sus derechos civiles y estén presentes o debidamente representados podrán abstenerse de los procedimientos judiciales, o abandonarlos en todo estado de causa, y ponerse de acuerdo para proceder de la manera que consideraren más conveniente.

Art. 1217.- Cuando la partición debe ser hecha judicialmente se procederá a ella a persecución de la parte más diligente.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo que dispone la ley de Registro Inmobiliario para los inmuebles registrados, la demanda en partición de inmuebles será conocida por el Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción de la ubicación del inmueble; o del inmueble de mayor valor, si se tratare de la partición de varios inmuebles o si la partición incluyere muebles y varios inmuebles, a la vez.

Art. 1218.- Entre dos o más demandantes, la preferencia en la persecución de la partición pertenecerá a aquél que hubiere hecho visar en primer lugar el original de su acto de emplazamiento por el secretario del tribunal competente, con expresión de la

hora, el día, el mes y el año del visado.

Art. 1219.- El tutor que deba nombrarse para la protección de los intereses de cada menor o mayor sometido a protección judicial será designado conforme a las reglas establecidas para la familia o la legislación especial al respecto.

Párrafo.- Podrá designarse un solo tutor para la representación de los menores y personas bajo protección judicial que tengan intereses comunes.

Art. 1220.- El tribunal apoderado de la partición podrá declarar que los bienes objeto de la misma son de cómoda división y ordenar la designación de uno o tres peritos para la formación de los lotes. En este caso, una vez homologado el informe pericial por el tribunal, se procederá al sorteo y a la adjudicación de los lotes ante el juez o ante el notario comisionado por el tribunal.

Párrafo I.- Si durante el curso de la partición o la licitación el juez comisario o el notario designado tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa solicitud de parte interesada, procederá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible de ningún recurso.

Párrafo II.- En caso de que la inhabilitación haya recaído sobre la presidencia del tribunal, el reemplazo será ordenado por auto del presidente de la cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación correspondiente a la jurisdicción del juez inhabilitado.

Art. 1221.- Cuando el tribunal apoderado de la partición juzgare que los bienes objeto de la misma no son de cómoda división ordenará la licitación pública y designará uno o tres peritos para la evaluación de los mismos y la consecuente fijación de precio para la subasta; salvo que los documentos del expediente revelen datos suficientes sobre el valor de los bienes, en cuyo caso se podrá ordenar que se proceda a su licitación en base a los precios de cada uno, ya ante el mismo tribunal, ya ante el notario.

Art. 1222.- Cuando la demanda en partición tenga por objeto uno o varios inmuebles sobre los cuales los derechos de los interesados estuvieren ya determinados, los peritos llamados a hacer la estimación formarán los lotes y después que su informe haya sido ratificado por auto, se procederá a su sorteo por ante el juez comisario o por ante el notario comisionado.

Párrafo I.- De la misma manera se procederá cuando la demanda en partición tenga por objeto bienes muebles e inmuebles con los cuales se haga posible la formación de lotes equivalentes.

Art. 1223.- No será susceptible de ningún recurso la sentencia que se limitare a declarar que hay lugar a la partición o a la licitación y al nombramiento de un juez

comisario o de un notario por ante el cual se llevará a cabo el procedimiento ordenado; salvo, que la propiedad de los bienes objeto de la demanda en partición o la calidad de los copartícipes haya sido controvertida.

FG El incidente sobre la propiedad debe suscitarse durante la etapa de la formación de los lotes.

EA Con motivo de las particiones de bienes indivisos, se reasume la vieja jurisprudencia –unas veces reivindicada, otras abandonada por la SCJ- de que las sentencias aquellas en que el tribunal únicamente se limite a declarar que ha lugar a ese trámite, con la correlativa designación de los peritos, el notario y el juez comisario, no estarán sujetas a ningún recurso (se las reputa preparatorias), excepto si en la decisión se resolviera alguno de los incidentes que el propio texto prevé.

Art. 1224.- El nombramiento de los peritos y los informes de éstos se harán con arreglo a las formalidades prescritas por este código para “los informes de peritos”.

Art. 1225.- Los informes de los peritos indicarán los fundamentos de la estimación y describirán los bienes que se vayan a partir o a licitar.

Art. 1226.- El que promueva la partición o la licitación pedirá la ratificación del informe por simples conclusiones.

Párrafo.- La decisión que se limita a ratificar el informe pericial no será susceptible de ningún recurso.

Art. 1227.- Cuando a la partición debe preceder la licitación pública de los bienes en copropiedad, la subasta se llevará a cabo siguiendo las formalidades prescritas en el Título “DE LA VENTA DE INMUEBLES PERTENECIENTES A MENORES DE EDAD Y A MAYORES BAJO PROTECCION”; y se hará constar en el pliego de condiciones: los nombres, los apellidos, los números de cédula de identidad, las profesiones, los domicilios de los mandatarios y de sus abogados y los nombres, los apellidos, los números de cédula de identidad, las profesiones y los domicilios de los co-licitadores.

Art. 1228.- En los ocho días siguientes al depósito del pliego de condiciones en la secretaría del tribunal o en el estudio profesional del notario designado, según el caso, el persigiente notificará el pliego de condiciones a los copropietarios en el estudio profesional de sus respectivos abogados, si los hubiere; en caso contrario, en el domicilio de cada uno de los copropietarios.

Art. 1229.- Los reparos al pliego de condiciones se realizarán por escrito dirigido

al tribunal apoderado, quien mediante auto fijará audiencia para conocerlos, en un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días. Dicho auto y el escrito contentivo de los reparos serán notificados a los abogados de los copartícipes en un plazo no menor de cinco días antes de la audiencia. Los copartícipes que no tengan abogados constituidos serán notificados en sus respectivos domicilios.

Párrafo I.- Los reparos serán resueltos por auto del juez apoderado de la partición, cinco días a lo menos antes del día de la venta; y notificados dos días, a los menos, antes de la misma, por el abogado de la parte que haya promovido el procedimiento, o por cualquiera de los copartícipes a las demás partes ligadas en el procedimiento.

Párrafo II.- Los reparos que hayan sido acogidos se insertarán brevemente al pie del pliego de condiciones.

Párrafo III.- Sólo podrá pretenderse la nulidad de la decisión que recayere sobre las modificaciones al pliego de condiciones mediante recurso de apelación, conjuntamente con la apelación contra la sentencia sobre la licitación, con las formalidades y en el plazo establecido para el recurso de apelación previsto en este Código para el embargo inmobiliario.

Art. 1230.- La venta será publicada según lo que disponen los Artículos 1181, 1182, 1183 y 1184 de este Código.

Párrafo I.- Si el día de la venta las pujas no alcanzaren a cubrir el ochenta por ciento del monto de la evaluación hecha por los peritos se aplazará el procedimiento, a fin de dar a la venta mayor publicidad, conforme a las reglas establecidas para el embargo inmobiliario.

Párrafo II.- El juez, o el notario comisionado para la venta, según el caso, ordenará las medidas de publicidad adicionales y los actos de administración que estimare necesarios y convenientes para que la venta se lleve a cabo con los mejores resultados posibles.

Párrafo III.- Salvo lo que se dispone en este Código para el caso en que haya menores de edad o mayores bajo protección judicial, las disposiciones de este Artículo no tendrán aplicación cuando todos los copropietarios estuvieren de acuerdo en que la licitación se lleve a cabo por un precio menor.

Art. 1231.- Dentro de los ocho días, a partir del día de la adjudicación, cualquiera persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, el precio de la primera adjudicación aumentado en no menos de un veinte por ciento y sobre este nuevo precio se procederá a la nueva venta, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad y citación de los copartícipes.

Párrafo.- La puja ulterior a que se refiere este Artículo se registrará por las disposiciones establecidas en este Código para el embargo inmobiliario.

Art. 1232.- Cuando el tribunal hubiere ordenado la partición sin necesidad de informe pericial, el abogado de la parte que haya promovido el procedimiento hará intimar a los copartícipes para que comparezcan el día indicado por el juez apoderado, con el objeto de proceder al arreglo de cuentas, colación, formación de la masa, deducciones de valores, arreglo de lotes, suministros y costas del procedimiento, conforme las previsiones del Código Civil y de este Código.

Art. 1233.- Cuando las controversias se hayan presentado ante el notario comisionado, dicho funcionario las hará constar en acta levantada al efecto y las comunicará al juez competente, vía secretaría, quien fijará la audiencia correspondiente, a la cual serán citadas las partes.

Párrafo.- La decisión que interviniere no será susceptible de apelación hasta que no haya intervenido decisión sobre el fondo del procedimiento de que se trate. Cualquier recurso interpuesto antes será considerado sin efectos sobre el curso del procedimiento.

Art. 1234.- La decisión que ratifica la formación de lotes no será susceptible de recurso alguno hasta que no haya intervenido decisión sobre el fondo del procedimiento de que se trate.

Art. 1235.- Cuando haya lugar al sorteo de lotes entre los copropietarios se seguirá el siguiente procedimiento:

1°. El coheredero elegido por las partes o el perito nombrado para la formación de los lotes establecerá su composición, por un informe que redactará y que remitirá al notario o al juez apoderado;

2°. Una vez que los lotes hayan sido designados y se hubiere decidido sobre las contestaciones relativas a su formación, si las ha habido; el abogado de la parte que haya promovido el procedimiento hará intimar a los copartícipes para que en día determinado concurren ante el juez comisionado o ante el notario, con la finalidad de presenciar la clausura del acta, oír la lectura de ella, y suscribirla con él, si pueden y quieren hacerlo;

3°. Concluida el acta de formación de los lotes, el juez apoderado o el notario, según el caso, entregará copia de la misma a la parte más diligente para que promueva su homologación;

4°. La sentencia de homologación ordenará el sorteo de los lotes, por ante el juez apoderado o por ante el notario designado, el cual entregará los mismos a cada uno de

los copartícipes inmediatamente después del sorteo;

5º. Tanto el secretario del tribunal como el notario están obligados a librar cuantas copias, totales o parciales, del acta de partición requieran las partes interesadas.

Art. 1236.- Cuando la partición haya culminado con la adjudicación de los lotes a cada uno de los copartícipes se levantará acta de dicha adjudicación, la cual una vez firmada por el juez o por el notario, según el caso, tendrá la fuerza ejecutoria de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, salvo en los casos en los cuales, según este Título, hubiere lugar al recurso de apelación.

Párrafo.- En la circunstancia prevista en la parte capital de este artículo, cada copartícipe recibirá el o los lotes que le hayan correspondido en el sorteo, sin que haya lugar a recurso alguno.

Art. 1237.- Cuando el proceso de partición haya culminado con la venta en pública subasta de los bienes, una vez recibido el precio de la adjudicación se procederá a su división según lo que correspondiere a cada copartícipe conforme a su calidad.

Párrafo.- De la división se levantará acta notarial. Las sumas no recibidas por los copartícipes serán depositadas en una Entidad de Intermediación Financiera designada por auto del juez competente y sólo serán retiradas de dicha entidad mediante auto del juez que haya ordenado la consignación.

Art. 1238.- Las disposiciones establecidas por este Código para el recurso de apelación son aplicables a las sentencias dictadas en esta materia, sin tomar en cuenta el monto de la partición, ni la naturaleza de los bienes objetos de la misma.

TÍTULO XI DE LA RENDICION DE CUENTAS

Art. 1239.- Toda persona que haya administrado los bienes de otra persona o realizados actos por cuenta de esta última está obligada a rendir cuentas de su gestión, en el curso de la misma o cuando ésta concluya.

Art. 1240.- A pena de inadmisibilidad, toda demanda en rendición de cuentas estará precedida de una puesta en mora, notificada por acto de alguacil, con un plazo no menor de cinco días.

Párrafo.- El acto de puesta en mora a que se contrae este Artículo describirá con precisión el o los actos de los cuales se solicita la rendición de cuentas.

Art. 1241 - La acción en rendición de cuentas será de la competencia del presidente del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado, y juzgada según el procedimiento sumario previsto por este Código; los cuentadantes comisionados por la justicia serán demandados por ante los tribunales que los hubieren nombrado; los tutores por ante los tribunales del lugar en donde se le haya confiado la tutela.

Art. 1242.- Toda demanda en rendición de cuentas contendrá:

- 1º Las menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182 de este Código;
- 2º Las menciones previstas para las demandas por ante los tribunales de primera instancia, según el Artículo 218 de este Código;
- 3º La especificación de los actos sobre los cuales se demanda la rendición de cuentas.

Art. 1243.- Toda sentencia que ordenare rendir cuentas señalará el término en el cual la rendición deberá realizarse, los actos sobre los cuales se ordenare la rendición de cuentas y la designación del funcionario por ante el cual se llevará a cabo.

Art. 1244.- La rendición de cuentas se hará mediante declaración jurada ante notario público designado por el tribunal o mediante el depósito de las cuentas en la secretaría del tribunal que la haya ordenado y contendrá:

1. La identificación de la sentencia que la ordena;
2. La relación completa de las cuentas objeto de la decisión;
3. La firma del cuentadante;
4. La firma del funcionario que levanta el acto de rendición de cuentas;
5. Los ingresos y egresos efectivos y una recapitulación del balance;
6. Los objetos pendientes de entrega y las cuentas por cobrar;
7. La descripción de los documentos que justifiquen cada una de las partidas de las cuentas rendidas, los cuales serán anexados a la rendición de cuentas depositada.

Art. 1245.- En caso de apelación de una sentencia que hubiere rechazado una demanda en rendición de cuentas, el fallo revocatorio remitirá las partes para ante el funcionario que deberá recibir dicha rendición.

Art. 1246.- El cuentadante ratificará o formulará precisiones sobre las cuentas

rendidas personalmente o por medio de mandatario especial, en audiencia fijada por el tribunal que haya ordenado la rendición de cuentas o el que éste haya comisionado, si le fuere requerido.

Art. 1247.- Cuando la cuenta rendida y ratificada presente balance a favor de la parte que deba recibirla, ésta podrá requerir del tribunal dictar auto de liquidación del balance a su favor.

Párrafo.- El auto que interviniere en este caso tendrá el valor de título ejecutivo.

Art. 1248.- No estarán sometidos a la formalidad de registro los documentos que fundamentan la rendición de cuentas.

Art. 1249.- Si a juicio del tribunal o del juez comisario designado, las cuentas fueren correctas, éste las aprobará, dará descargo al cuentadante y ordenará el archivo del expediente.

Art. 1250.- No podrá ordenarse la revisión forzosa de las cuentas rendidas, quedando las partes con derecho de interponer las correspondientes demandas principales ante el mismo tribunal que haya estatuido sobre la rendición de cuentas. Sin embargo, el tribunal o el juez comisario podrá ordenar la corrección de errores materiales y omisiones.

Art. 1251.- Todo aquel a cargo de quien haya sido ordenada una rendición de cuentas y no la hiciere dentro del término fijado por la decisión comete abuso de confianza y será sancionado conforme las disposiciones del Código Penal.

TÍTULO XII DE LA LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

EA En el procedimiento especial para la liquidación de los daños y perjuicios por estado, desaparece el requisito previo con cargo al demandante de presentar mediante acto de abogado a abogado un estimado o evaluación preliminar de las reparaciones. Desaparecen además los viejos ofrecimientos por parte del condenado-demandado, sugiriéndose, en cambio, el sometimiento directo del estado a la autoridad judicial, acompañado de los documentos que le sirvan de soporte, dentro de los 15 días que sigan a la notificación de la sentencia que ordene la liquidación. A continuación, en los próximos 10 días, el demandado también responderá por escrito.

Se propone un procedimiento mucho más funcional y práctico que el que nos rige a la fecha.

Art. 1252.- Cuando al momento de decidir, el tribunal haya establecido que hay lugar a una indemnización, pero no dispone de elementos suficientes para evaluarla, ordenará que ésta se haga por estado.

Art. 1253.- El demandante en liquidación depositará las pruebas que permitan al tribunal hacer la evaluación, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia condenatoria al pago de la indemnización.

Párrafo I.- Dentro del mismo plazo, el beneficiario de la sentencia notificará a su contraparte las pruebas depositadas, por acto de abogado a abogado. La parte que no tuviere abogado constituido será emplazada según los Artículos 180 a 188 de este Código.

Párrafo II.- El demandado en liquidación notificará al demandante en la misma forma y dentro del plazo de diez días, a partir del emplazamiento, el correspondiente escrito de defensa y los documentos que le sirvieren de fundamento.

Art. 1254.- El juez procederá a la liquidación en cámara de consejo.

Art. 1255.- La sentencia que condena a pagar una indemnización y ordena su liquidación por estado sólo es recurrible conjuntamente con la sentencia que se pronuncia sobre la liquidación y luego de la notificación de esta última.

EA En lo relativo a la liquidación por estado de los daños y perjuicios, lo más llamativo e interesante de la propuesta de reforma, lo constituye, a nuestro juicio, la circunstancia de que ya no será posible recurrir de modo individual la sentencia que ordene esa liquidación, sino solo conjuntamente con la decisión posterior que se pronunciara sobre el estado sometido al tribunal. La medida promete aliviar muchos dolores de cabeza e insertar algo de certidumbre en un panorama dominado actualmente por la improvisación y el pragmatismo mal entendido.

Desaparece en el ACPC la audiencia en que tendría que conocerse sobre la moción de liquidación. El asunto se decide en cámara de consejo. La práctica ha demostrado que una vista pública en estos casos tiene poca virtualidad e incidencia.

TÍTULO XIII

DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS, DE LAS COSTAS Y DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

Art. 1256.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a la liquidación de los gastos, de las costas y de los honorarios de los abogados por su labor profesional en justicia o fuera de ella, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 488, 489 y 490 de este Código.

Párrafo.- A los fines de aplicación de las disposiciones de este Título se entenderá por:

FG *¡Definiciones! Rompe con el esquema del resto del código.*

1° Gastos: las erogaciones que efectivamente haya hecho un abogado para la prestación de sus servicios a su cliente;

2° Honorarios: las sumas que tiene derecho a cobrar el abogado que haya prestado sus servicios, según acuerdo escrito con la parte;

3° Costas: las sumas que tiene derecho según la ley a cobrar el abogado a la contraparte de su cliente que haya sucumbido en justicia; o a su cliente, cuando con éste no haya mediado contrato de servicios profesionales.

Art. 1257.- En todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan dado asesoramiento, asistencia, representado al cliente o de cualquier otro modo prestado sus servicios profesionales tendrán derecho al pago de los honorarios según con la tarifa establecida por la ley.

Art. 1258.- Las costas, honorarios pactados y gastos reclamados por los abogados con relación a su cliente se liquidarán según las disposiciones de este Título.

Art. 1259.- Cuando en un acto de alguacil o en cualquier otro acto de procedimiento figure el nombre de un abogado constituido o como apoderado especial, se considerará que ha sido redactado por el abogado, y en consecuencia, éste tendrá derecho a los honorarios que acuerda la ley para el caso.

Art. 1260.- Cuando entre el abogado y la parte no hubiere convenio escrito sobre los honorarios y hubiere condenación judicial al pago de costas solamente se podrá exigir a la parte las cantidades mínimas fijadas por la ley.

Párrafo.- Será nulo todo convenio por el cual se obligue al abogado a recibir costas menores a las fijadas por la ley.

Art. 1261.- Los abogados podrán prestar sus servicios bajo el sistema denominado como “igualada”, en cuyo caso no serán aplicables frente a su cliente las tarifas establecidas

por la ley.

Párrafo.- Para la aplicación de la parte capital de este Artículo se entiende por “igual”, la suma que mensualmente o por otro periodo fijo previamente acordado el cliente paga al abogado por los servicios profesionales que éste le facilita o ejecuta, sin que la relación de trabajo implique subordinación.

Art. 1262.- Todo convenio escrito entre el abogado y su cliente será firmado por ante Notario Público o en acto bajo firma privada. En este último caso será firmado en tantos originales como partes haya en el contrato y las firmas serán legalizadas por notario público. Sin el cumplimiento de este último requisito, los honorarios no podrán ser sometidos al procedimiento de liquidación previsto por este Título.

Art. 1263.- Las costas causadas frente a la parte que sucumba en justicia pertenecerán en propiedad exclusiva al abogado de la parte gananciosa del diferendo. Será nulo cualquier convenio en contrario.

Párrafo.- Los créditos resultantes de la aplicación del presente Título son cesibles, pero la cesión no transfiere al cesionario los privilegios derivados de la aplicación de las disposiciones de este Título, aunque el cesionario sea abogado.

FG Contradicción parcial con disposición anterior que permite que el privilegio pase a hijos del abogado.

Art. 1264.- Cuando intervengan varios abogados en la representación en justicia de una misma parte o contra ella, éstos sólo tendrán derecho a las costas que la ley fije para un solo abogado; sin perjuicio de la división proporcional que los abogados acordaren de las sumas liquidadas y de lo convenido entre los abogados y su cliente.

Párrafo.- Salvo acuerdo contrario entre los abogados, se presume que cada abogado ha participado en igualdad de condiciones y cualquiera de ellos puede solicitar la liquidación de los honorarios o de las costas. Los actos de uno cualquiera benefician a los demás abogados.

Art. 1265.- Los abogados podrán pactar libremente con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía será liquidada según el acuerdo.

Párrafo I.- Si los honorarios consisten en una proporción con relación al valor de los inmuebles o derechos inmobiliarios objeto de la prestación de los servicios profesionales, éstos serán liquidados tomando en consideración el avalúo oficial del catastro o la declaración del valor para fines de impuestos o contribuciones.

FG Esto perjudica a los abogados. Todos sabemos que estos avalúos resultan en

valores mínimos. ¿Por qué no usar el mismo sistema que para los bienes muebles? También debería quedar claro que el abogado tiene derecho a recibir su proporción en naturaleza.

Párrafo II.- Si los honorarios han sido fijados tomando en consideración otros tipos de bienes, la liquidación se hará según la evaluación de los bienes por los peritos designados por la jurisdicción apoderada de la liquidación.

Art. 1266.- Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria al pago de las costas o terminada la prestación del servicio convenido con la parte depositarán en secretaría un estado detallado de las costas o de los honorarios y de los gastos de la parte que representen, el cual será aprobado por el tribunal competente en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito.

Párrafo I.- Igual derecho tendrá el abogado que haya sido desapoderado por la parte de la prestación del servicio, antes de que éste haya sido finalizado.

Párrafo II.- La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria sucumbiente, como frente a su propio cliente, por las costas y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste.

Párrafo III.- La parte gananciosa que haya pagado los honorarios y los gastos que su abogado haya avanzado, podrá repetirlos frente a la parte sucumbiente que haya sido condenada al pago de los mismos.

FG *Novedad que merece ponderación y análisis. Podría constituir un gran avance que evitaría muchos pleitos temerarios, ya que el demandante sopesaría de antemano que tendría que pagar los honorarios del abogado contrario. Al mismo tiempo, se prestaría a frecuentes simulaciones entre el cliente y su abogado para aumentar ficticiamente el monto real de los honorarios pactados.*

EA *Pareciera que desaparece en el ACPC el régimen tarifario para la liquidación de las costas y los honorarios profesionales de los abogados, previsto en la L.302 de 1964. El Anteproyecto no especifica montos o partidas mínimas, quizás rehuyendo a la inestabilidad monetaria que desde siempre nos ha afectado, lo que indica que, en lo adelante, el impetrante hará sus propuestas y el tribunal las evaluará a discreción, sustentándose en la documentación que las justifique.*

Art. 1267.- Cuando exista pacto de cuota litis, el tribunal al cual haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido, salvo que los honorarios pactados sean menores que los previstos por la ley, caso en el cual la cláusula contraria a la ley será sustituida por lo que ésta disponga.

Art. 1268.- El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro, transcripción u otros actos del pago de todos los impuestos, derechos fiscales y tasas de contribución, nacionales o municipales.

Art. 1269.- Cuando los gastos, las costas o los honorarios sean el producto de procedimientos que hayan culminado con sentencia condenatoria, el abogado depositará en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia un estado detallado de las costas o de los honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, el cual será aprobado conforme auto dictado por el Presidente del Tribunal.

Párrafo I.- Cuando los gastos, las costas o los honorarios sean el producto de procedimientos, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado con sentencia condenatoria, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de las costas o de los honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, el cual será aprobado conforme auto dictado por el Presidente del Tribunal.

Párrafo II.- Los gastos, las costas y los honorarios causados ante la jurisdicción inmobiliaria serán aprobados por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras de la jurisdicción de que se trate.

Art. 1270.- La impugnación contra el auto de liquidación de las costas, honorarios y gastos de los abogados será de la competencia del tribunal inmediatamente superior.

Párrafo I.- La impugnación de los gastos, de las costas o de los honorarios causados ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia se harán por ante esas respectivas Cortes en pleno.

EA ¿Por qué someter el recurso de impugnación sobre las costas y honorarios causados ante la Suprema Corte de Justicia, ante el pleno de esa alta Corte?... ¿No sería una salida mucho más práctica llevarlo a la sala correspondiente?

Párrafo II.- La impugnación por las partes será interpuesta dentro del plazo de diez días, a partir de la notificación del auto, y deberá, a pena de nulidad, deberá precisar las partidas cuya reducción o supresión se persigue.

EA Queda denegado todo recurso para atacar la decisión intervenida sobre la vía de impugnación en materia de costas y honorarios de abogados. Se trata, pues, en el ACPC, de un fallo definitivo y firme en origen, inatacable a través de la casación, a contrapelo con la solución adoptada en el pasado reciente por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1271.- Cuando haya impugnación, el Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado o por acto de alguacil, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez días que sigan a la citación.

Párrafo I.- Las partes producirán sus alegatos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez días que sigan al conocimiento del diferendo.

Párrafo II.- La decisión que intervenga en ocasión del recurso no será susceptible de ningún otro recurso ordinario ni extraordinario; será ejecutoria inmediatamente y tendrá el valor de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 1272.- Sin perjuicio de las preferencias resultantes de la fecha de registro de los privilegios y de las hipotecas inmobiliarias y de los privilegios establecidos a favor del Estado y los municipios; los gastos, las costas o los honorarios de los abogados gozarán de una preferencia en el pago que primará sobre los de cualquier otra naturaleza frente a su cliente y frente a la contraparte de su cliente.

Art. 1273.- En la ejecución de los créditos liquidados y exigibles conforme a las disposiciones de este Título, los abogados están facultados a realizar los procedimientos ejecutorios conforme a las disposiciones de este Código.

TÍTULO XIV

DE LAS ACCIONES EN RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE LOS JUECES POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL SERVICIO DE JUSTICIA

Art. 1274.- El Estado y los jueces son responsables conjunta y solidariamente por los daños y perjuicios que causen a las partes en el ejercicio de sus funciones, en los siguientes casos:

1. Cuando procedan con dolo, fraude, concusión, falta profesional grave o abuso de autoridad;
2. Cuando haya denegación de justicia;
3. Por actuación u omisión antijurídica.

Párrafo I.- Habrá denegación de justicia cuando el juez rehusare proveer los

pedimentos en justicia, o no fallare los asuntos en estado, dentro de los plazos previstos por la ley según cada jurisdicción.

Párrafo II.- No son aplicables las disposiciones de este Título a los daños deducidos de los actos u omisiones de los jueces que son susceptibles de acción en nulidad o de recurso, cuando dichos actos no hayan sido atacados por la acción o el recurso correspondiente, a fin de hacer desaparecer las eventuales causas de los daños.

Art. 1275.- Toda demanda por denegación de justicia será precedida, a pena de inadmisibilidad, de intimación a emitir la sentencia correspondiente notificada al juez apoderado, en la persona del secretario, dentro del plazo para emitir sentencia según cada jurisdicción.

Párrafo I.- La intimación referida en la parte capital de este Artículo será denunciada a la jurisdicción inmediatamente superior dentro de la cual ejerce sus funciones el juez de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Párrafo II.- Constituye una causa de inadmisión, el hecho de que el juez intimado haya rendido fallo antes de incoada la demanda.

Párrafo III.- A partir de la notificación de la demanda, el juez demandado se abstendrá de rendir fallo acerca de la contestación que la originó.

Párrafo IV.- Todo alguacil requerido para la notificación de la intimación referida en la parte capital de este Artículo está obligado a realizarla, bajo la pena de la sanción disciplinaria correspondiente.

Art. 1276.- La responsabilidad civil objeto de este Título tendrá aplicación sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que pudieren aplicarse a los jueces por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 1277.- Las acciones en responsabilidad civil contra el Estado y el juez de que se trate serán llevadas conjuntamente y prescribirán en el plazo de seis meses, a partir del vencimiento del plazo otorgado por el requerimiento referido en el Artículo 1275 de este Código; o de la comisión de la falta, si fuere el caso.

Art. 1278.- Las acciones en responsabilidad civil contra el Estado y el juez de que se trate serán conocidas por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente a la jurisdicción dentro de la cual el juez demandado ejerce sus funciones, si se tratare de un juez de paz o un juez de primera instancia. Si se tratare de jueces de una Corte de Apelación, la demanda será conocida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Si se tratare de jueces de la Suprema Corte de Justicia, la demanda será conocida por el pleno de esta última.

Art. 1279.- En los escritos a que se contrae la demanda prevista en este Título no podrán emplearse palabras injuriosas contra los jueces, bajo pena de multa contra la parte, y de apercibimiento, y aún de suspensión, contra el abogado.

Art. 1280.- Sin perjuicio de las demás formalidades previstas en los artículos que anteceden de este Título, la demanda será incoada, instruida y decidida según el procedimiento ordinario ante la jurisdicción competente.

TÍTULO XV DE LAS MEDIDAS DE EXPULSIÓN

Art. 1281.- Ninguna expulsión será ejecutada sin previo requerimiento de una persona con calidad fundamentada en prueba escrita.

FG ¿Qué es esto de “calidad fundamentada en prueba escrita”?

Art. 1282.- Toda solicitud de una medida de expulsión será precedida de una intimación de abandonar el lugar de que se trate, con un plazo no menor de quince días; sin perjuicio de que en caso de ocupación sin un título o convención que la acredite, la expulsión pueda tener lugar en un plazo menor que fijará el Ministerio Público.

Párrafo.- En caso de urgencia, como sería el interés de no facilitar nuevas ocupaciones, la expulsión puede llevarse a cabo tan pronto como sea requerida; lo que se hará constar en el proceso verbal levantado al efecto.

Art. 1283.- De la ejecución de toda medida de expulsión se levantará acta en el mismo lugar en que se llevare a cabo; copia de la cual será notificada al expulsado.

Párrafo.- En el proceso verbal levantado en ocasión de la ejecución de la expulsión se hará constar la identificación del o de los ocupantes y las circunstancias en que se llevaba a cabo la ocupación y se ejecuta la expulsión.

Art. 1284.- En las circunstancias descritas en los Artículos que anteceden de este Título, la expulsión será ejecutada sin perjuicio del derecho del expulsado de apoderar, mediante procedimiento contradictorio, al Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción del inmueble del conocimiento del diferendo originado por ejercicio abusivo de derecho durante la ejecución de la expulsión.

Art. 1285.- Salvo en las circunstancias de ocupación sin título, la expulsión sólo podrá ser perseguida en virtud de una sentencia que la ordene; de un proceso verbal de conciliación levantado por el Ministerio Público de la jurisdicción por ante la cual se procura la expulsión; o levantado por el juez que conoce de la acción de que se trate.

FG ¿Y los certificados de título?

Párrafo.- Para que los procesos levantados por el Ministerio Público o por el juez referido en la parte capital de este Artículo puedan servir de fundamento a una medida de expulsión es necesario que en los mismos aparezca consignado el compromiso del ocupante del inmueble de abandonarlo, dentro de un plazo determinado y que éste haya vencido a la fecha de la solicitud del auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la medida.

Art. 1286.- El Ministerio Público levantará un proceso verbal, previo requerimiento por escrito y motivado del interesado en la expulsión, al cual se anexarán los documentos que acrediten el requerimiento.

Art. 1287.- La expulsión se ejecutará por alguacil requerido por el interesado y la presencia de un miembro del Ministerio Público correspondiente al lugar de la expulsión, quien estará autorizado para requerir la presencia de la fuerza pública para la debida protección, si fuere necesario.

Art. 1288.- El alguacil y el Ministerio Público requeridos para ejecutar la expulsión, que, fundamentados en cualquier pretexto, omitieren ejecutarla son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren al interesado en la expulsión.

Párrafo.- La responsabilidad civil prevista en este Artículo sólo queda comprometida luego de haber vencido el plazo de treinta días del requerimiento que le haya sido notificado a dichos funcionarios y de que éstos no hayan respondido la solicitud.

Art. 1289.-La intimación de abandonar el inmueble será hecha por acto de alguacil y contendrá, a pena de nulidad de la expulsión:

- 1°. Las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182 de este Código;
- 2°. Copia del proceso verbal comprobatorio de la ocupación, o del acto en virtud del cual el ocupante ingresó al inmueble;
- 3°.La descripción del título que sirve de fundamento a la intimación, del cual se anexará copia;
- 4°. La indicación de la fecha a partir de la cual el inmueble debe ser dejado libre de ocupación;

5°. La advertencia de que, a partir de esa fecha, se podrá procederá a la expulsión forzosa del intimado, así como a la de cualquier ocupante.

FG *Este artículo debería ir al principio no aquí.*

Art. 1290.- Desde la intimación de abandonar, el alguacil encargado de la ejecución de la medida de expulsión notificará al síndico municipal, acerca de la medida a ejecutar.

FG *¿Razón de ser de notificación al alcalde?*

Art. 1291.- Cuando la expulsión tendría para la persona afectada consecuencias de una excepcional dureza, por razones de edad o de salud, el plazo de treinta días puede ser ampliado, mediante auto debidamente motivado por el Ministerio Público del lugar donde está ubicado el inmueble, al cual se anexarán las pruebas que justifiquen el aumento de dicho plazo.

FG *¿Plazo de 30 días? ¿No es de 15?*

Art. 1292.- El proceso verbal levantado en ocasión de la expulsión contendrá, a pena de nulidad:

- 1°. Enunciaciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182 de este Código;
- 2°. La descripción del inmueble desde el cual se ejecuta la expulsión;
- 3°. La identidad del requirente de la expulsión;
- 4°. La identidad del expulsado y quienes lo acompañen en la ocupación, si fuere el caso;
- 5°. La identidad de los funcionarios que hayan participado en la expulsión;
- 6°. La descripción de las operaciones ejecutadas;
- 7°. La identidad de las personas cuyo concurso y participación en la expulsión fue necesaria, si las hubo.
- 8°. La firma del expulsado, si se encontrare en el lugar; o la negativa de hacerlo;
- 9°. La descripción de los bienes encontrados en el lugar de la expulsión;
- 10°. La declaración del expulsado acerca de si recibe o no los bienes encontrados en el

lugar;

11º. En caso de que el expulsado no haya recibido los bienes, la intimación a éste de retirarlos del lugar donde sean llevados, en un plazo de diez días, con advertencia de que de no obtemperar serán reputados como abandonados.

Art. 1293.- Los muebles que se encontraren en los lugares de la expulsión serán depositados en el lugar designado por el expulsado. A falta de designación de un lugar dentro de la jurisdicción, serán depositados en el lugar designado por el ayuntamiento o llevados a otro lugar apropiado y descrito con precisión por el alguacil encargado de la ejecución, con notificación a la persona expulsada de proceder a retirarlos en un plazo de diez días. Todos los gastos de traslado de los muebles descritos serán puestos a cargo de la persona expulsada.

Párrafo I.- El ayuntamiento no podrá negarse a recibir los bienes del expulsado, ni a servir de depositario de los mismos. La negativa compromete su responsabilidad conforme al Derecho Común.

Párrafo II.- La persona expulsada que ha recibido los bienes en el momento de la expulsión o que los haya retirado del lugar en que han sido colocados firmará el recibo correspondiente.

Párrafo III.- Cuando los bienes encontrados en el lugar son indisponibles, a causa de un embargo trabado previamente por un acreedor, se entregarán al depositario que figure en el proceso verbal de embargo, si se encontrare en el lugar de la expulsión. En caso contrario, se levantará un inventario de estos bienes, con la indicación del lugar donde serán depositados; copia del cual se denunciará al acreedor embargante y al depositario designado.

Art. 1294.- A la expiración del plazo de sesenta días, sin que el expulsado haya retirado los muebles de los lugares del depósito, el ayuntamiento procederá a su venta en pública subasta, ya a su requerimiento, ya a requerimiento del depositario designado.

Párrafo.- Antes de la venta, el ayuntamiento levantará acta de comprobación de los bienes y del abandono de los mismos.

Art. 1295.- La venta de los bienes abandonados se llevará a cabo mediante proceso verbal levantado por alguacil competente, previa fijación de dos edictos consecutivos en la puerta del local donde se efectuare la subasta y en la puerta principal del ayuntamiento.

Párrafo I.- En caso de no haber subastadores se promoverá la venta en una segunda oportunidad, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad llevada a cabo en la primera oportunidad.

Párrafo II.- En caso de no haber subastadores en la segunda oportunidad, el ayuntamiento puede conservar los bienes del expulsado y destinarlo al uso de sus establecimientos; o bien donarlos a cualquier establecimiento de beneficencia social debidamente registrado según la ley de la materia.

Art. 1296.- El producto de la venta será entregado al expulsado por el tesorero del ayuntamiento, con acuse de recibo, previa intimación de que proceda a retirarlo; y previa deducción de los gastos en que se haya incurrido en los procedimientos.

Párrafo I.- En caso de que el producto de la venta no sea recibido por el expulsado o que éste no haya comparecido para recibirlo, el mismo, con las deducciones previstas, será depositado en una cuenta bancaria de ahorro abierta a nombre del expulsado en el Banco Agrícola de la República Dominicana o en una Entidad de Intermediación Financiera que a juicio del ayuntamiento ofreciere las debidas garantías.

Párrafo II.- El depósito realizado según el párrafo que antecede será informado al expulsado por carta certificada con acuse de recibo o por acto de alguacil.

Art. 1297.- La reinstalación sin título de la persona expulsada en los lugares desde donde se efectuó la expulsión constituye una vía de hecho y, por lo tanto, el ocupante será expulsado nuevamente sin intimación previa alguna; sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren aplicársele por violación de propiedad.

Art. 1298.- Todo diferendo originado en ocasión de la aplicación de las disposiciones de este Título será de la competencia del juzgado de primera instancia del lugar en que esté ubicado el inmueble desde el cual se llevó a cabo la expulsión.

TÍTULO XVI DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1299.- Las disposiciones de este Título sólo se aplican a los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano sea parte, en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje y de lo que se dispone bajo este mismo Título en cuanto al arbitraje internacional.

Art. 1300.- Para los fines de aplicación e interpretación de las disposiciones que

siguen de este Título, se entenderá por:

FG *¡Definiciones! Rompe con el esquema del resto del código.*

- 1. Acuerdo de Arbitraje:** es el acuerdo por el cual las partes pactan someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.
- 2. Compromiso Arbitral:** la convención por la cual las partes someten al arbitraje de una o varias personas un diferendo ya nacido.
- 3. Arbitraje internacional:** aquel en el cual:
 - a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo arbitral tienen sus establecimientos en Estados diferentes;
 - b) Las partes tienen su domicilio fuera de República Dominicana;
 - c) El lugar de ejecución o cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial es en un Estado distinto a aquél en el cual las partes tienen sus domicilios.
- 4. Arbitraje ad-hoc:** aquel en el cual las partes acuerdan las reglas de procedimiento aplicables a la solución de su diferendo.
- 5. Arbitraje institucional:** aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje previamente constituido.
- 6. Arbitraje en derecho:** aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente en uno de los Estados de las partes, o donde se lleve a cabo el arbitraje.
- 7. Arbitraje en equidad:** aquel en el cual los árbitros han sido autorizados por las partes a decidir el diferendo según el sentido común y la equidad.
- 8. Exequátur:** reconocimiento por un tribunal del orden judicial de la fuerza ejecutoria de un laudo arbitral.

Párrafo I.- Cuando en un acuerdo arbitral las partes se hayan sometido a un determinado arbitraje institucional se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del Reglamento de Arbitraje al cual las partes se hayan sometido.

Párrafo II.- Cuando una disposición de este Título o del convenio entre las

partes sea aplicable a una demanda, también será aplicable, en la medida que corresponda, a toda contrademanda o demanda reconvenzional vinculada a la demanda principal; y cuando se refiera a una defensa se aplicará igualmente al caso en el cual el demandado no ha dado respuesta a la demanda.

Art. 1301.- El Acuerdo de Arbitraje deberá constar por escrito.

Párrafo I.- Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo; siempre que dicho medio fuere accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Párrafo II.- Se considerará igualmente que hay convenio escrito cuando así esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y defensa dentro del proceso arbitral; o cuando la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

Párrafo III.- El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente; pero, en todo caso, la expresión autónoma de la voluntad de las partes prevalecerá, salvo previsión expresa en contrario bajo este Título.

Párrafo IV.- Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el párrafo anterior.

Art. 1302.- Cuando el arbitraje fuere internacional el convenio arbitral será válido y el diferendo será susceptible de arbitraje si el convenio cumple los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano.

Art. 1303.- Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Por lo tanto, la inexistencia, la nulidad total o parcial del contrato o de algunas de sus cláusulas, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral.

Párrafo.- Los árbitros pueden decidir libremente sobre el diferendo que les haya sido sometido, el cual puede versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o algunas de las cláusulas del convenio arbitral.

Sin embargo, cuando la nulidad completa de un contrato haya sido decidida por una

sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el convenio arbitral no subsistirá.

Art. 1304.- Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables.

Art. 1305.- No podrán ser objeto de arbitraje:

1. Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, donaciones y legados de alimentos, alojamientos y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores sujetos a interdicción y ausentes.
2. Los diferendos que conciernen al orden público.
3. Los diferendos sobre bienes y derechos que por su naturaleza no pueden ser objeto de contrato.

Art. 1306.- Las jurisdicciones del orden judicial deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral, y cooperar de forma tal que se reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan el proceso arbitral.

CAPÍTULO II DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL Y DE LA DEFENSA

Art. 1307.- Sin perjuicio de las previsiones que sobre la notificación se consignan en otra parte de este Capítulo, la demanda arbitral será notificada según los Artículos 180 a 188 de este Código.

Art. 1308.- Cuando el Estado Dominicano o una de sus instituciones sea parte de un proceso arbitral, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse en manos de la Procuraduría General de la República, de la Contraloría General de la República, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y de la entidad del Estado firmante del acuerdo que haya originado el diferendo.

Párrafo I.- Cuando el Estado Dominicano o una de sus entidades sea parte del arbitraje, según Tratados de Libre Comercio y Acuerdos de Inversión; la notificación se hará también a la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, o la oficina que le sustituyere.

Párrafo II.- Una vez recibida la notificación inicial, dicha Dirección hará de conocimiento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo los actos recibidos con posterioridad que estén relacionados con el mismo diferendo.

Párrafo III.- Las notificaciones que anteceden se harán en los lugares indicados sin perjuicio de las previsiones particulares contenidas en cada Tratado o Convención entre Estados y las demás disposiciones particulares al respecto.

Art. 1309.- La representación del Estado por ante la jurisdicción arbitral podrá ser asumida por los funcionarios públicos que por ley ostenten la calidad de representante legal de la entidad o bien por los mandatarios designados por dichos funcionarios, quienes darán a conocer todos los actos que reciban a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- La designación del representante del Estado en el procedimiento arbitral de que se trate deberá ser comunicada a la parte demandante en un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la demanda arbitral, sin perjuicio de la aplicación de las reglas particulares previstas para cada caso cuando se trate de arbitrajes institucionales, en los cuales regirá lo dispuesto en el reglamento de la institución que administre el arbitraje y de manera supletoria las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las garantías del debido proceso. Al vencimiento de dicho plazo iniciará el plazo que corresponda para la presentación de la defensa del Estado como demandado.

Párrafo II.- Las entidades del Estado en cuyas manos sea notificado el arbitraje se asegurarán de que sus representantes ante la jurisdicción arbitral posean la experiencia y los conocimientos necesarios, tanto en la materia objeto del arbitraje como en el procedimiento arbitral mismo.

Párrafo III.- Sin la notificación regular al Estado desde que sea introducida la instancia arbitral no podrá celebrarse el arbitraje, a pena de nulidad.

Art. 1310.- Salvo acuerdo en contrario de las partes o disposición de la ley, en el procedimiento arbitral y en los asuntos regidos por este título:

1. Toda comunicación o notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario; o en que haya sido entregada en su domicilio real o de elección convencional, o en la residencia habitual del demandado, y en caso de no ser conocido ninguno de los tres lugares especificados, cuando se haya hecho la notificación conforme a las disposiciones procesales previstas para las notificaciones a persona con domicilio desconocido.
2. Será admisible y válida como medios de prueba y tendrá la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada toda notificación o comunicación realizada a través de documentos digitales o mensajes de datos que permitan el envío y recepción de escritos,

siempre que se deje constancia de su remisión y recepción.

3. Si una parte tiene conocimiento de la violación de una disposición de este Título, o de algún requisito del convenio arbitral y no formulare objeción dentro del plazo o momento previsto en cada caso, se considerará que renuncia a sus facultades de impugnación, salvo cuando se trate de una formalidad sustancial, de una violación a una norma de orden público y, en una u otra eventualidad, se haya probado el agravio.
4. No intervendrá tribunal judicial alguno, salvo lo que se dispone en el Capítulo IV de este Título para las medidas cautelares en curso del arbitraje.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA EN MATERIA ARBITRAL.

Art. 1311.- Cuando procediere el nombramiento judicial de árbitros es competente para la designación:

1. El juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje;
 2. De no estar determinado el lugar del arbitraje, el juzgado de primera instancia del domicilio de cualquiera de los demandados;
 3. Si ninguno de ellos tuviere domicilio en la República Dominicana, el juzgado de primera instancia del domicilio del demandante;
 4. Si el demandante tampoco tuviere domicilio en la República Dominicana, el juzgado de primera instancia elegido por el demandante.

Párrafo.- En la última eventualidad prevista en la parte capital de este Artículo, el demandado podrá notificar en el domicilio de elección del demandante todos los actos que estuvieren vinculados al arbitraje de que se trate.

Art. 1312.- Para la asistencia judicial en la práctica de las pruebas, incluyendo la audición de testigos, es competente el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

Art. 1313.- Para la adopción judicial de medidas cautelares es competente el juzgado de primera instancia del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, o donde se encontrasen los bienes objeto de las medidas.

Párrafo.- En caso de arbitraje celebrado en el extranjero o de arbitraje internacional, los tribunales nacionales podrán ordenar las medidas cautelares vinculadas a los bienes u objetos ubicados en la República Dominicana.

Art. 1314.- Para dirimir las dificultades en ocasión de la ejecución forzosa del laudo es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se repute dictado. En caso de un laudo dictado en la República Dominicana para ser ejecutado en el extranjero, las normas procesales del lugar de la ejecución y los tratados internacionales determinarán dicha competencia.

Art. 1315.- Si las partes no han renunciado a ejercer recurso en contra del laudo dictado en la República Dominicana, para conocer de la acción en nulidad del laudo es competente la Corte de Apelación correspondiente al Departamento donde se haya dictado.

EA Desde siempre hemos defendido la tesis de que la acción en nulidad del laudo arbitral ni es, en puridad, un recurso, ni mucho menos es renunciable. No es un recurso porque, entre otras cosas, no tiene vocación de continuidad –no implica la continuación del proceso arbitral, sino la apertura de otro distinto en que se cuestiona extrínsecamente la validez del laudo- y no puede ser renunciable, porque al asumirlo así se estaría atentando contra el principio constitucional de la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción.

Recomendaríamos una nueva redacción del Art.1315, en que desaparezca el tratamiento de la acción en nulidad cual si fuese un recurso –que no lo es- y en que se declare su carácter irrenunciable, a tono con el Art.69 de la Constitución del Estado, más o menos en el tenor siguiente: El ejercicio de la acción en nulidad es irrenunciable en el acuerdo de arbitraje. Cualquier disposición en contrario se tendrá como no pactada. Para conocer de la acción es competente la Corte de Apelación correspondiente al Departamento donde se haya dictado el laudo.

Art. 1316.- Sin perjuicio de las previsiones contenidas en los tratados, pactos y convenciones firmados por el país, para el exequátur a favor de los laudos extranjeros e internacionales es competente la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Párrafo.- El exequátur que fuere otorgado por este tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana.

Art. 1317.- Las decisiones para el nombramiento de árbitros y el exequátur serán otorgadas en jurisdicción graciosa y no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 1318.- Para conocer de la acción en recusación de los árbitros es competente la Corte de Apelación correspondiente, en cámara de consejo. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso.

Art. 1319.- La jurisdicción arbitral estará facultada para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras excepciones o inadmisibilidades dirigidas a impedir el conocimiento del fondo del diferendo.

Art. 1320.- La jurisdicción judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declarará incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada y enviará a las partes a proveerse, como procediere en derecho, por ante la jurisdicción competente, o que se constituyere al efecto.

Art. 1321.- La excepción de incompetencia de la jurisdicción arbitral fundamentada en el convenio arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la defensa y será resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.

Párrafo I.- No obstante, la jurisdicción arbitral podrá ponderar y decidir una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora, pero siempre antes de decidir el fondo del arbitraje.

Párrafo II.- Las partes no serán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación.

Art. 1322.- La nulidad, total o parcial, del laudo arbitral, fundamentada en que la jurisdicción arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse mediante la correspondiente acción ante la jurisdicción competente, según los Artículos 1363 a 1370 de este Código.

Párrafo.- No podrá oponer la nulidad la parte que no haya controvertido el pedimento ante la jurisdicción en el momento en que fue hecho.

Art. 1323.- El ejercicio de la acción en nulidad contra un laudo que, sin pronunciarse sobre el fondo del apoderamiento arbitral, rechazare un pedimento considerado como excesivo a la competencia de la jurisdicción arbitral no suspende el procedimiento arbitral.

Art. 1324.- Cuando la jurisdicción judicial declare su incompetencia fundamentada en que el objeto de su apoderamiento es de la competencia de la jurisdicción arbitral ordenará a las partes proveerse por ante la jurisdicción competente.

Art. 1325.- Apoderada la jurisdicción arbitral, ésta podrá continuar conociendo del caso no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar

laudo con relación al objeto del diferendo arbitral.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CURSO DE ARBITRAJE

Art. 1326.- Sin perjuicio de la facultad reconocida a la jurisdicción arbitral de ordenar medidas cautelares, no será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción arbitral o en curso del conocimiento del diferendo por esta última, solicite de un tribunal del orden judicial la adopción de medidas cautelares, ni que el tribunal conceda esas medidas.

Párrafo I.- En caso de que el tribunal judicial autorice medidas cautelares debe requerir de su beneficiario la introducción de la demanda sobre el fondo por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha del auto.

Párrafo II.- En caso de violación de dicho plazo, la misma jurisdicción judicial, en atribuciones de referimiento, ordenará el levantamiento de las medidas autorizadas.

Párrafo III.- La jurisdicción arbitral y la jurisdicción judicial al autorizar las medidas solicitadas podrán exigir a su beneficiario la prestación de garantías apropiadas con relación a los efectos deducidos de las medidas autorizadas.

Art. 1327.- A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les son aplicables las normas sobre nulidad y ejecución forzosa de los laudos. Sin embargo, el Juez de los Referimientos no tendrá competencia para suspender decisiones arbitrales sobre el fondo del diferendo.

Art. 1328.- La jurisdicción arbitral, si lo estima conveniente, podrá disponer que la parte contra quien se solicita la medida comparezca por ante él. Podrá igualmente ordenar a ésta que se abstenga de realizar cualquier acción que pueda afectar el patrimonio de su contraparte o el objeto del arbitraje. La violación a esta orden podrá dar lugar a acciones en reparación de daños y perjuicios.

Art. 1329.- Los oficiales públicos encargados de ejecutar o de registrar una medida cautelar ordenada con arreglo a lo establecido por los Artículos que anteceden de este Capítulo deberán hacerlo contra la presentación de una copia certificada del laudo dictado, en la forma prevista para las sentencias del orden judicial.

Art. 1330.- Se impone a la jurisdicción judicial, la decisión arbitral que ordene la suspensión o el levantamiento de las medidas autorizadas por el tribunal del orden judicial con anterioridad al apoderamiento del tribunal arbitral.

CAPÍTULO V

DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 1331.- Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. El número de árbitros será siempre impar. A falta de acuerdo en cuanto al número de árbitros, se designará un solo árbitro.

Art. 1332.- Las partes pueden designar los árbitros de manera directa y de común acuerdo; así como delegar en un tercero, persona física o moral, su designación parcial o total.

Art. 1333.- En el arbitraje ad-hoc con tres o más árbitros, cada parte nombrará los árbitros que proporcionalmente le corresponda. El árbitro faltante será nombrado por los árbitros seleccionados y presidirá el tribunal arbitral.

Art. 1334.- Si una parte no nombra al o a los árbitros dentro de los treinta días, siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del o de los árbitros se hará por el tribunal competente, a petición de la otra parte.

Art. 1335.- A falta de acuerdo entre las partes para la designación de los árbitros, o de éstos para la designación de árbitros faltantes se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los árbitros serán designados según el reglamento de la institución arbitral que corresponda, si se tratare de arbitraje institucional.
2. En el arbitraje ad-hoc con uno o varios árbitros, éstos serán nombrados por el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje; de no estar éste aún determinado, por el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de cualquiera de los demandados en la República; si ninguno de ellos tuviere domicilio en la República Dominicana, por el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandante, y si éste tampoco lo tuviere en la República Dominicana por el Juzgado de Primera Instancia de su domicilio elección en la República.
3. El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que de los documentos aportados no resulta la existencia de un convenio arbitral.
4. Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro, así como la materia de la contestación, y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.
5. Los laudos definitivos que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este Artículo al tribunal competente no serán susceptibles de recurso alguno, salvo aquellos que rechacen la petición formulada bajo el fundamento de que de los documentos aportados no resulta la existencia de un convenio arbitral; caso en el cual el diferendo sobre este punto será conocido por el

Juzgado de Primera Instancia.

6. A falta de acuerdo entre los árbitros designados para, a la vez, designar al o a los árbitros faltantes, la designación tendrá lugar conforme el ordinal 2° de este mismo Artículo.

CAPÍTULO VI DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS ARBITROS

Art. 1336.- Toda persona que sea designada como árbitro deberá revelar por escrito a las partes todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Igual obligación asume si la causa que diere lugar a dudas justificadas ocurriere después de su juramentación o en cualquier etapa de sus actuaciones.

Art. 1337.- Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas razonables y justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee los requisitos convenidos por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Art. 1338.- En caso de arbitraje ad-hoc, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

Párrafo I.- A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro expondrá a la jurisdicción arbitral, mediante instancia por escrito, los motivos de la recusación, dentro de los quince días siguientes a aquel día en que el arbitro haya asumido la función o en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o la independencia del arbitro sujeto de la recusación.

Párrafo II.- Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el párrafo anterior, la parte recusante podrá recurrir en única y última instancia en cámara de consejo, por ante la Corte de Apelación del Departamento del lugar del arbitraje.

Art. 1339.- Cuando un árbitro se vea impedido, por razones de hecho o de derecho, de ejercer sus funciones, cesará en su cargo, si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si hubiere desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para solucionar dicho desacuerdo, la pretensión de remoción se sustanciará por ante la Corte de Apelación competente, salvo que se tratare de un árbitro que hubiere sido designado por árbitros ya nombrados, en cuyo caso el procedimiento será administrativo y resuelto sin recurso por los árbitros actuantes.

Art. 1340.- Las resoluciones que se dictaren en caso de recusación no serán susceptibles

de recurso alguno.

Art. 1341.- Cuando un árbitro cese en su cargo por cualesquiera de las causas previstas en los Artículos que anteceden de este mismo Capítulo, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo, o de remoción por acuerdo de las partes, o de expiración de su mandato por cualquier otra causa; se procederá al nombramiento de un sustituto, conforme al mismo procedimiento por el cual se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO VII DE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Art. 1342.- En el procedimiento de arbitraje deberá tratarse a las partes con igualdad y dar a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Igualmente, en el procedimiento de arbitraje los árbitros, las partes y los centros de arbitraje, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Art. 1343.- Con sujeción a las disposiciones de este Título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir la jurisdicción arbitral en sus actuaciones. En caso de arbitraje institucional y si las reglas correspondientes no prevén algún procedimiento especial regirá el procedimiento previsto por este Título.

Párrafo.- A falta de acuerdo, la jurisdicción arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere en más armonía con los intereses respectivos de las partes y las disposiciones de este Título.

Art. 1344.- Las partes pueden determinar libremente el lugar del arbitraje. Si no está previsto en el convenio arbitral, se rige por lo que dispongan al respecto las reglas de la institución arbitral designada, cuando el arbitraje fuere institucional; o los árbitros, en los demás casos.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este mismo Artículo, los árbitros, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, pueden reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos y a las partes; o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas; o para deliberar.

Art. 1345.- Salvo que las partes hayan convenido una fecha distinta, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter defensa con relación a la controversia se considera la de inicio del arbitraje.

Art. 1346.- Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A

falta de acuerdo, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros deciden el idioma, o los idiomas, que regirán en el procedimiento arbitral.

Párrafo I.- Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto de manera distinta, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

Párrafo II.- Salvo oposición de alguna de las partes, los árbitros pueden ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje.

Párrafo III.- Para los fines de obtención de exequátur o cualquier otra medida a realizarse en la jurisdicción judicial dominicana, el idioma a utilizar es el español.

Art. 1347.- Tratándose de procedimiento arbitral ad-hoc, salvo acuerdo en contrario de las partes o decisión de los árbitros, el mismo se llevará a cabo sujeto a las siguientes reglas:

1. Conjuntamente con la notificación de la demanda, el demandante debe proponer nombre de árbitros o designar su(s) árbitro(s), conforme aplique.
2. A partir de la notificación de la demanda, el demandado cuenta con un plazo de treinta días, para proponer o designar su(s) árbitro(s), según sea el caso. Este plazo podrá extenderse en razón de la distancia, según las disposiciones previstas por este código.
3. A falta de designación de los árbitros, la misma será hecha por el tribunal competente conforme se prevé en otra parte de este mismo Título.
4. La notificación de la defensa tendrá lugar en los treinta días que siguieren al vencimiento del plazo para la designación de los árbitros por la parte demandada.
5. Las partes, al formular sus alegatos, pueden aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
6. Los árbitros pueden fijar un plazo perentorio a las partes para presentar los documentos propuestos por ellas o solicitados por la parte contraria.

Art. 1348.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegatos orales, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones; o si las decisiones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas aportadas conjuntamente con los respectivos escritos de demanda y de defensa.

Párrafo I.- No obstante las partes haber convenido no celebrar audiencias, los árbitros las celebrarán en cada fase que las estimaren apropiadas, a petición de una o ambas partes.

Párrafo II.- Las partes deben ser citadas a todas las audiencias por lo menos ocho días antes y pueden intervenir en ellas personalmente o por medio de sus representantes. En todo caso, se requerirá la asistencia del ministerio de abogado.

Párrafo III.- Todas las declaraciones, documentos y demás informaciones que una de las partes suministre a los árbitros, así como los peritajes y otros documentos probatorios en que los árbitros puedan fundamentar su decisión estarán en todo momento a disposición de las partes.

Art. 1349.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente, el demandado no presentare su defensa en el plazo correspondiente, habiendo sido debidamente notificado en las formas previstas en este Título; o, una de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas; los árbitros pueden continuar las actuaciones y dictar el laudo correspondiente con fundamento en las pruebas de que dispongan, sin que la no comparecencia implique admisión o aquiescencia de los alegatos o pruebas examinadas.

Párrafo.- En las condiciones previstas en este Título, se considera el proceso y la decisión como contradictorios, por lo que el laudo no puede ser impugnado por violación al derecho de defensa, cuando se haya garantizado a las partes el derecho al contradictorio.

Art. 1350.- A falta de acuerdo entre las partes y conforme a lo dispuesto en este Título, los árbitros pueden dirigir la instrucción del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia, valor y utilidad de las pruebas.

Párrafo I.- En cualquier etapa del proceso, los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones, o los medios probatorios que estimen necesarios. Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

Párrafo II.- El tribunal arbitral puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la continuación del proceso ni que sea dictado el laudo, fundamentándose en lo ya instruido.

Párrafo III.- El tribunal arbitral puede prescindir de pruebas aportadas, si se considera adecuadamente informado por otras pruebas más convincentes. La decisión en tal sentido debe ser debidamente motivada.

Párrafo IV.- La discusión de las pruebas se llevará a cabo en audiencia, en la cual participarán todos los árbitros de la jurisdicción designada.

Párrafo V.- Para recoger las pruebas que hayan de procurarse fuera del lugar del arbitraje, la jurisdicción arbitral puede delegar en las jurisdicciones judiciales del lugar donde se encontraren para que procedan a recogerlas y enviarlas a los árbitros.

Párrafo VI.- Para la obtención de pruebas en el extranjero puede solicitarse comisión rogatoria, conforme las disposiciones establecidas en la legislación procesal y en los convenios internacionales de los que la República Dominicana fuere parte.

Art. 1351.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la jurisdicción arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará la jurisdicción; y solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente, para su inspección, todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Párrafo.- Igualmente, salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán la oportunidad de hacerle preguntas y solicitarle informaciones sobre los puntos controvertidos.

Art. 1352.- La jurisdicción arbitral, o cualquiera de las partes con su aprobación, podrá pedir la asistencia de un tribunal del orden judicial competente para la obtención, presentación o práctica de pruebas, incluyendo comparecencia de testigos, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba, sin que medie para ello audiencia o procedimiento contradictorio frente al tribunal requerido.

Párrafo I.- La asistencia puede consistir en la presentación de prueba ante el tribunal judicial competente o en la adopción por éste de las medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

Párrafo II.- Si así se le solicitare, el tribunal judicial recibirá la prueba bajo su exclusiva dirección. En caso de que no se le solicitare, el tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos, el tribunal judicial entregará al solicitante las evidencias de las actuaciones, o las remitirá directamente a la jurisdicción arbitral apoderada del diferendo.

CAPÍTULO VIII DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y DE LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Art. 1353.- La jurisdicción arbitral decidirá en equidad o como amigable componedora sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. En caso contrario, dirimirá el diferendo conforme a derecho, según el ordinal 6° del Artículo 1300 de este Código y lo que sigue de este Artículo.

Párrafo I.- Cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán el diferendo de

conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del diferendo.

Párrafo II.- Toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado como aplicable a un diferendo arbitral está referido, en primer lugar, al derecho sustantivo vigente en ese Estado; y, en segundo lugar, a las leyes adjetivas del Estado de referencia, no a las normas cuya aplicación pudiere dar lugar a un conflicto de leyes.

Párrafo III.- Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, la jurisdicción arbitral aplicará las que estime apropiadas; salvo que se tratare de un arbitraje institucional, caso en el cual la jurisdicción aplicará sus propias normas jurídicas, si las tuviere.

Párrafo IV.- En todos los casos, la jurisdicción arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos aplicables.

Art. 1354.- En el arbitraje que haya más de un árbitro toda decisión se adoptará por mayoría, salvo acuerdo en contrario de las partes. Si no hubiere mayoría, la decisión será aquella en la que concurra el presidente.

Párrafo.- Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros, el presidente podrá decidir soberanamente cuestiones de orden, tramitación e impulso del procedimiento.

Art. 1355.- Si durante el arbitraje, las partes llegan a un acuerdo que resuelva total o parcialmente el diferendo, la jurisdicción arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, y, si lo solicitan ambas partes y la jurisdicción arbitral no aprecia motivos para oponerse, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Párrafo.- En la eventualidad prevista en la parte capital de este Artículo, el laudo será dictado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo siguiente y tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del diferendo.

Art. 1356.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deciden la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

Art. 1357.- Todo laudo debe constar por escrito y será firmado por el o los árbitros. Cuando haya más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros de la jurisdicción arbitral, siempre que se consignen los motivos de la falta de una o más firmas. El árbitro que no esté de acuerdo con la decisión de la mayoría hará constar su voto en contrario y los motivos de su desacuerdo.

Párrafo.- A los efectos de lo dispuesto en la parte capital de este Artículo, se entiende, inclusive, que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia para

su ulterior consulta en soporte de papel, electrónico, óptico o de otro tipo.

Art. 1358.- El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, salvo que las partes hayan convenido lo contrario.

Párrafo.- Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado, el lugar del arbitraje, la decisión sobre las costas del arbitraje y las demás menciones previstas por este Código para la sentencia.

Art. 1359.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deben notificar el laudo arbitral dentro de los diez días de su pronunciamiento, a cada una de las partes, mediante entrega, con acuse de recibo, de un ejemplar firmado; o mediante acto de alguacil.

Art. 1360.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior sobre notificación del laudo, y en el artículo siguiente sobre su corrección, aclaración y complemento; las actuaciones arbitrales terminan y los árbitros cesan en sus funciones con el laudo definitivo sobre el fondo del diferendo.

Párrafo.- Los árbitros cesarán en sus funciones además, cuando:

1. El demandante desiste su demanda, salvo que el demandado se oponga a ello y la jurisdicción arbitral reconozca un legítimo interés del demandado en obtener una solución definitiva del diferendo.
2. Las partes acuerden poner fin al diferendo.
3. La jurisdicción arbitral compruebe que continuar la persecución del diferendo resultaría innecesaria o imposible.

Art. 1361.- Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

4. la corrección en el laudo de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
5. la aclaración de cualquier punto o parte concreta del laudo;
6. el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Párrafo.- Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros pueden proceder de oficio a la corrección de errores de la naturaleza prevista en el ordinal 1º de la parte capital de este Artículo.

Art. 1362.- Los árbitros decidirán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración, en el plazo de diez días; y sobre la solicitud de complemento, en el plazo de veinte días. Ambos plazos sólo correrán luego de haber escuchado a las partes.

CAPÍTULO IX DE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Art. 1363.- Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal del orden judicial mediante una petición de nulidad, conforme a los dos Artículos que siguen.

Art. 1364.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la nulidad pruebe que:

1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad;
2. El acuerdo arbitral no es válido según la ley a que las partes lo han sometido;
3. No habiéndose sometido las partes a ninguna ley extranjera, dicho acuerdo es nulo según la ley dominicana;
4. Ha habido inobservancia del debido proceso, la cual se haya traducido en violación al derecho de defensa.
5. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje;
6. La composición de la jurisdicción arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, o que una u otro contraviene la ley dominicana.
7. Los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
8. El laudo es contrario al orden público.

Art. 1365.- De las causas de nulidad previstas en el Artículo que antecede el tribunal judicial apoderado sólo puede decidir de oficio que:

1. Ha habido inobservancia del debido proceso y que dicha inobservancia se ha traducido en violación al derecho de defensa.
2. Los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

3. El laudo es contrario al orden público.

Art. 1366.- Pese a lo dispuesto por el Artículo 1364 de este Código, la nulidad sólo afectará a los pronunciamientos relativos a cuestiones no previstas en el acuerdo, en el compromiso arbitral, o bien no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje; cuando la nulidad resultante de estas causas no pueda separarse de otras causas de nulidad que pudieren afectar la totalidad del compromiso arbitral o del acuerdo arbitral.

Art. 1367.- La acción en nulidad del laudo sólo será admisible dentro del mes siguiente a su notificación; y en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre dicha solicitud.

Art. 1368.- Durante el proceso sobre la nulidad, el laudo se mantiene como ejecutorio; salvo que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como Juez de los Referimientos.

Art. 1369.- En caso de ser acogida la demanda en suspensión, su beneficiario estará obligado a prestar una fianza en efectivo o a través de una compañía de seguro de la República Dominicana para hacer efectiva la suspensión ordenada.

Art. 1370.- Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso.

CAPÍTULO X DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Art. 1371.- No se requiere el reconocimiento de la fuerza ejecutoria del laudo arbitral cuando:

4. El laudo haya dictado en ocasión de un arbitraje institucional y la ley reconoce al órgano estatuyente la atribución de tomar decisión con valor de sentencias ejecutorias;
5. Cuando en ocasión de un arbitraje internacional, el laudo ha sido dictado por un órgano al cual un tratado internacional firmado por la República le reconoce la atribución de tomar decisiones con valor de sentencias ejecutorias en la República.

Párrafo.- En los demás casos, el reconocimiento del laudo arbitral y las dificultades en ocasión de su ejecución se regirán por las disposiciones que siguen de este Capítulo.

Art. 1372.- Si en el curso de la ejecución de cualquier medida fundamentada en el laudo surgiere algún incidente, el tribunal competente podrá suspender la ejecución de la medida hasta

tanto intervenga fallo definitivo sobre el incidente.

Párrafo.- En caso de que fuere necesario, dicho tribunal podrá ordenar medidas provisionales y conservatorias para la preservación de los bienes o derechos objeto de la ejecución.

Art. 1373.- La solicitud de exequátur será hecha mediante instancia motivada y depositada en la secretaría del tribunal competente.

Párrafo.- La parte que solicite exequátur para la ejecución de un laudo debe depositar por ante el tribunal competente un original del laudo, una copia certificada del convenio firmado por la República Dominicana con el país de donde proviene el laudo y una copia certificada del contrato arbitral en base al cual fue dictado el auto.

Art. 1374.- La solicitud de exequátur sometida según el Artículo anterior será examinada por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en este Título.

Art. 1375.- Sólo podrá denegarse el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal que el laudo de que se trata fue dictado no obstante la existencia de una o varias de las causales previstas en el Artículo 1364 de este Código.